

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Indignidad
Demandante: FABIOLA GUAUÑA
Demandado: HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ
Radicado: 1101-31-10-007-2021-00729-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), según consta en acta No. 179 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante FABIOLA GUAUÑA, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- FABIOLA GUAUÑA, obrando en calidad de heredera del fallecido ALDAIR LOAIZA GUAUÑA, promovió demanda, a través de apoderado judicial, contra HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ, para que, previo el trámite del proceso verbal, se acceda en la sentencia a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Declarar a HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ indigno de suceder a su difunto hijo, ALDAIR LOAIZA GUAUÑA, por haberlo abandonado durante su infancia, niñez y adolescencia y no haberle brindado alimentos, estando obligado por ley a suministrarlos.

SEGUNDA: Condenar al pago de costas y agencias en derecho al demandado, HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ"¹.

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expuso la demandante los siguientes:

¹ Folio 235 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

“1. La señora *FABIOLA GUAUÑA* es la madre de *ALDAIR LOAIZA GUAUÑA*, quien nació el 16 de marzo de 1996 en el municipio de La Plata, departamento del Huila. La principal fuente de subsistencia de la familia es el cultivo de café.

2. El señor *HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ* es el padre biológico, quien no reconoció a su hijo ni le brindó ayuda económica o afectiva durante su infancia, niñez y adolescencia. El joven *ALDAIR LOAIZA GUAUÑA* consideraba como padre a su tío materno, señor *MIGUEL MARIACA GUAUÑA*.

3. La relación padre e hijo se limitó a un primer encuentro cuando este ya tenía 15 años de edad y a una convivencia de aproximadamente 2 meses en la ciudad de Bogotá. Dentro de este corto tiempo, el señor *HUMBERTO LOAIZA* tuvo malos tratos con su hijo, lo amenazó con lastimarlo con armas cortopunzantes e incluso lo expulsó de su casa, motivo por el cual *ALDAIR LOAIZA GUAUÑA* se regresó al departamento del Huila.

4. *ALDAIR LOAIZA GUAUÑA* fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio cuando tenía 18 años, durante su permanencia en la institución no tuvo contacto con su padre.

5. El día 27 de septiembre de 2014, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, *ALDAIR LOAIZA GUAUÑA* sufrió accidente de tráfico, hecho por el cual adquirió un trauma craneoencefálico severo que le generó pérdida de sus funciones neurológicas. Conforme al Acta de Junta Médica Laboral N° 75753 de 24 de febrero de 2015, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, adquirió una disminución de su capacidad laboral del 100%.

6. El 10 de marzo de 2015, *ALDAIR LOAIZA GUAUÑA* fue trasladado a la Clínica San Luis – Unidad de Crónicos y Paliativos de Bogotá. Desde entonces, hasta el día de su muerte, no presentó signos de mejora ni recuperación de sus funciones neurológicas. De este modo no podía entablar conversaciones o comunicarse con las personas.

7. El señor *HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ*, quien nunca había registrado reconocimiento voluntario de su hijo, procedió a hacerlo el 3 de agosto de 2015, esto es a sus 19 años de edad. Dicha actuación se dio una vez conoció las lesiones y las posibles retribuciones económicas que podía obtener por el accidente sufrido por su hijo (tales como una indemnización laboral, una pensión mensual por invalidez y perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales en instancia de reparación directa). Precitado reconocimiento quedó consignado en Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 56567064 de la Registraduría Municipal de La Plata, Huila.

8. Por medio de acto administrativo de 9 de noviembre de 2016, radicado 178719/16, el Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil determinó que el reconocimiento por hecho por *HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ* no había creado derechos y se encontraba en efectos suspensivos, pues no fue notificado a la señora *FABIOLA GUAUÑA*, quien fungía como única progenitora y curadora provisional de su hijo. Igualmente, la entidad determinó que una vez notificada, podía proceder a repudiarlo conforme lo establece el ordenamiento legal vigente.

9. El día 28 de noviembre de 2016, la Registraduría de La Plata procedió a realizar notificación personal del reconocimiento paternal a la señora *FABIOLA GUAUÑA*, quien elevó a instrumento público repudio de reconocimiento paternal. Lo anterior, comprendiendo que el presunto padre no le había proveído ayuda económica o afectiva a su hijo durante su infancia, niñez y adolescencia. Con motivo de esto, se expidió Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 57053985 en el que se retiró la anotación del reconocimiento extemporáneo de la paternidad.

10. Tanto *FABIOLA GUAUÑA* como *HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ* presentaron demanda de interdicción de persona con discapacidad mental absoluta de *ALDAIR LOAIZA GUAUÑA*, solicitando que se les nombrara como guardadores principales. El proceso de la madre correspondió al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, radicado 2015-00651, y el del padre al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, radicado 2015-00770. Ambos procesos fueron acumulados en este último.

11. Por medio de providencia de 15 de febrero de 2017 el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, expidió sentencia que puso fin al proceso. Por medio de esta se confirmó la interdicción de ALDAIR LOAIZA GUAUÑA, nombrando como guardadora legítima principal a la señora FABIOLA GUAUÑA y suplente JAIRO GUAUÑA, hermano materno. En la decisión se determinó que el señor HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ no se encontraba reconocido por ley como padre, motivo por el cual no podría ser nombrado como curador.

12. Obtenido el nombramiento de guardadora principal, la señora FABIOLA GUAUÑA solicitó a la Clínica San Luis que prohibiera el ingreso del señor HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ. Lo anterior, comprendiendo que los mismos funcionarios del instituto médico habían advertido que el padre del paciente era una persona conflictiva que ponía en grave peligro la salud de su hijo. Entre otros, se indicó que (i) manipulaba los aditamentos médicos sin tener la formación para hacerlo, lo cual podría generar, contracturas, infección en la traqueostomía o insuficiencia respiratoria; (ii) se negaba a firmar las actas y (iii) señalaba que los procesos de rehabilitación lo debían hacer hombres y no mujeres.

13. Posterior al proceso de interdicción, el señor HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ presentó demanda de investigación de la paternidad en contra de ALDAIR LOAIZA GUAUÑA durante prestación del servicio militar obligatorio.

15. El Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, por medio de sentencia de 30 de noviembre de 2018, denegó las pretensiones de la demanda. El acervo probatorio demostró que: (i) padre e hijo solamente se conocieron cuando este tenía 15 años de edad; (ii) convivieron bajo el mismo techo por apenas 2 meses, cuando el mismo padre lo expulsó de su casa 'a machete'; (iii) el señor LOAIZA solamente lo reconoció legalmente cuando tenía 19 años de edad, esto es, cuando se habían liquidado indemnizaciones y beneficios económicos por el accidente sufrido; (iv) no le brindó ayuda económica durante su infancia, niñez y adolescencia y (v) la figura paterna habría sido su tío materno, señor MIGUEL MARIACA GUAUÑA. Esta decisión fue apelada por la parte demandante.

16. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de sentencia de segunda instancia de fecha 30 de octubre de 2019, confirmó la providencia de 30 de noviembre de 2018. En esta se destacó que el señor HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ no tiene derecho al reconocimiento de perjuicios pues solamente reconoció a su hijo hasta que padeció el 100% de la pérdida de la capacidad laboral, esto es, posterior a la ocurrencia del daño. Por lo tanto, se negaron las prestaciones tendientes al reconocimiento de perjuicios a favor del padre y familia paterna de ALDAIR LOAIZA GUAUÑA.

17. Además de la demanda de reparación directa, HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ solicitó el desembolso de prestaciones sociales (pensión e indemnización) que correspondían a su hijo. Esto lo realizó aprovechando su calidad de guardador provisional, título que compartía con la madre del entonces interdicto. Debe resaltarse que mientras el padre del causante buscaba apropiarse de los dineros del causante, la madre solicitó ante los organismos pertinentes la suspensión de cualquier pago hasta tanto se expidiese sentencia que nombrara guardador principal definitivo.

18. No obstante lo anterior, debido a las múltiples peticiones presentadas, el señor HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ recibió la suma de \$21.691.718 por concepto de mesadas pensionales de ALDAIR LOAIZA GUAUÑA entre los meses de junio de 2015 y septiembre de 2016. Este dinero nunca fue devuelto a la guardadora principal definitiva y administradora de los bienes del entonces interdicto.

19. Durante los procesos judiciales en los que la señora FABIOLA GUAUÑA se opuso a los intereses del demandado (interdicción, investigación de paternidad y reparación directa), el señor HUMBERTO LOAIZA utilizó distintos argumentos, todos contrarios entre ellos y sin comprobación probatoria alguna, para excusarse por el abandono al que sometió a ALDAIR GUAUÑA. Al momento se han hallado 4 pretextos, todos refutados y desmentidos por la señora GUAUÑA en las respectivas instancias judiciales.

20. El primero en escrito de demanda de interdicción, en el cual manifestó que una vez nació su hijo, la Registraduría le negó el reconocimiento porque en el Registro Civil de Nacimiento obraba un error de digitación en el apellido de la madre. El interesado no aportó prueba alguna que sustentase esta afirmación, como hubieran sido peticiones o recursos en contra de la entidad que supuestamente le negó dicho trámite. Por su parte, FABIOLA GUAUÑA pidió concepto a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en oficio n°250345/2015, confirmó que el error en el apellido de la madre no era óbice ni constituía obstáculo para que al padre se le negase el procedimiento de reconocimiento voluntario, por los (sic) cual las aseveraciones hechas eran contrarias a la verdad.

21. El segundo, en interrogatorio practicado el 24 de agosto de 2016, proceso de interdicción, en el que HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ señaló que para el 2012 la señora FABIOLA GUAUÑA lo amenazó diciéndole << usted lo reconoce y no respondo, no quiero que lo reconozca, si lo reconoce lo demando para que usted me reconozca los 18 años que no le dio nada a mi hijo >>. Esta afirmación, que tampoco fue sustentada probatoriamente se configuró como una confesión en la que el padre aceptó no haber cumplido con su obligación de brindar alimentos a su hijo, motivo por el cual prefirió desistir de reconocerlo ante la posibilidad de ser denunciado por inasistencia alimentaria.

22. El tercero, en oficio de 16 septiembre de 2016 firmado por HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ proceso de interdicción. Allí afirmó que la madre no le dejó reconocer al causante, así como sucedió con otros hijos de la señora GUAUÑA, porque supuestamente << sus costumbres y la religión de Jehová se lo prohibía >>. Respecto a esta escueta afirmación, a la señora FABIOLA GUAUÑA le bastó recordarle al despacho que profesa religión católica (hecho que fue demostrado con la partida de bautismo de su hijo que obraba en el proceso) y que, en gracia de discusión, las religiones que promueven el culto de Jehová no prohíben de modo alguno reconocimiento paternal, por el contrario, respaldan el concepto de familia tradicional conformada por madre, padre e hijos.

23. Igualmente, en defensa de FABIOLA GUAUÑA y sus apoderados la necesidad de mesurar afirmaciones machistas que victimizan a la mujer, persona en estado de vulnerabilidad y opresión, al suponer que la irresponsabilidad del hombre en el reconocimiento de sus hijos debe ser reprochado a la madre cabeza de familia.

24. Por último, el cuarto pretexto utilizado se transcribió en escrito de demanda de investigación de paternidad. En este HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ reseñó que no había podido reconocer a su hijo porque la progenitora había desaparecido y, posteriormente, se negó a enviarle el Registro Civil de Nacimiento del menor. En esta oportunidad se le recordó que, conforme a la Ley 75 de 1968, el reconocimiento de los hijos es irrevocable y puede realizarse por medio de escritura pública o por manifestación expresa y directa ante un juez, sin necesidad de la presencia o la autorización del otro progenitor. Igualmente, que la ausencia del Registro Civil de Nacimiento no puede ser excusa para incumplir con el deber de reconocimiento, pues el presunto padre puede solicitar una copia directamente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Bogotá.

25. El día 8 de marzo de 2019, en las instalaciones de la Clínica San Luis en la ciudad de Bogotá, falleció el señor ALDAIR LOAIZA GUAUÑA. Como consecuencia de esto, se expidió Registro Civil de Defunción con indicativo serial n° 09692785 de la Notaría 38 de Bogotá.

26. El proceso de sucesión del causante cursa actualmente en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, radicado n° 11001-31-10-007-2019-00429-00. Debido a que ALDAIR LOAIZA GUAUÑA no celebró contrato de matrimonio ni constituyó una sociedad conyugal de hecho, así como tampoco tuvo hijas, hijos o personas a cargo, los padres biológicos son los llamados a suceder.

27. Dando cumplimiento al Decreto 4433 de 2004, los progenitores del causante acudieron al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa con el fin de solicitar la sustitución de la pensión que estaba reconocida a favor

de ALDAIR LOAIZA GUAUÑA. Con ocasión de esto se expedieron resoluciones n° 1809 de 2 de mayo de 2019 y 3863 del 1° de agosto de 2019, por medio de las cuales se reconoció sustitución de esta prestación social únicamente a la señora FABIOLA GUAUÑA. En cuanto al señor HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ, el organismo determinó que no era procedente pues no había demostrado dependencia económica respecto del pensionado. Con esto se culminó el procedimiento legal establecido para la asignación de sucesores de la pensión mensual por invalidez, dando como resultado un acto administrativo que agotó la vía gubernativa.

28. La señora FABIOLA GUAUÑA, actuando como madre y quien fue curadora principal de su hijo fallecido ALDAIR LOAIZA GUAUÑA, presenta demanda de indignidad sucesoral en contra del padre biológico del causante. Esto con fundamento en el numeral 6° del artículo 1025 del Código Civil que establece como indigno a quien, estando en obligación por ley a suministrar alimentos, abandonó sin justa causa a la persona cuya sucesión se trata”².

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Séptimo (7) de Familia de esta ciudad, despacho que la admitió por providencia del 3 de diciembre de 2019³, en la que dispuso imprimirle el trámite de ley y proceder a la notificación del demandado HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ.

El demandado HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ fue notificado personalmente el día 13 de diciembre de 2019⁴. Dentro de la oportunidad respectiva contestó la demanda, a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones con fundamento en los siguientes argumentos: La causa invocada, contemplada en la Ley 1893 de 2018, no puede aplicarse en el entendido que esta rige a partir del 24 de mayo de 2018 sin que tenga efectos retroactivos; todos los hechos descritos en la demanda son anteriores a la expedición de la ley, por lo que no están cobijados por ella. De otro lado, se opuso a las pretensiones de indignidad, pues la relación entre padre e hijo no se dio desde el nacimiento de ALDAIR LOAIZA GUAUÑA por reticencia de la progenitora quien le exigió al señor HUMBERTO irse a vivir con ella o no le dejaría ver al hijo; de hecho, la señora FABIOLA GUAUÑA se trasladó de forma definitiva al Departamento del Huila impidiendo la relación paterno filial, en ese momento, por circunstancias de fuerza mayor como el orden público pues la zona era de influencia guerrillera el señor HUMBERTO no hizo el reconocimiento paterno. Fue hasta el año 2010 que el demandado logró la ubicación exacta de su hijo ALDAIR; para el mes de diciembre de ese año, ALDAIR se trasladó a Bogotá a vivir con el padre donde contaba con su alcoba, continuó sus estudios incluso con el apoyo de una profesora privada para la nivelación de quinto de primaria,

² Folios 231 a 235 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

³ Folio 281 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

⁴ Folio 284 Archivo "01IndignidadParaSuceder.pdf"

sin embargo, ALDAIR “no se amañó” y decidió regresar al Departamento del Huila en donde trabajaba recolectando café “y luego regresaba a Bogotá, otras veces, iba y regresaba, eso fue compartiendo desde los 15 años hasta los 18 años, hasta le giraba dinero para estudiar en Huila”.

Afirma el demandado que en varias oportunidades intentó reconocer la paternidad sobre su hijo ALDAIR, una de esas veces acudió a Bulevar Niza para hacer el registro sin poder lograrlo por error en el apellido materno y, la segunda, cuando se hizo el trámite de cedula de ALDAIR sin tampoco lograr el reconocimiento. A pesar de ello, mantuvo contacto con su hijo ALDAIR durante el reclutamiento en el Ejército Nacional y hasta el fallecimiento, incluso enviaba dinero que requiriera el joven. Finalmente, aseguró el demandado que estuvo pendiente de ALDAIR durante la hospitalización, visitándolo permanentemente desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 8 de marzo de 2019; logró durante este periodo reconocer la paternidad de su hijo luego de hacer la corrección del apellido materno y adelantar el proceso respectivo con la práctica de la prueba de ADN.

En resumen, los argumentos de defensa con los cuales se pide negar las pretensiones de la demanda son los siguientes: i) “POR MOTIVO DE FUERZA MAYOR CASO FORTUITO CULPA DE LA MADRE Y EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD DEL PROGENITOR DEMOSTRADO CON LOS TESTIGOS QUE CORROBORAN LOS HECHOS ENUNCIADOS”; y, ii) “POR MOTIVO DE PERDON Y CONCILIARON ESTE ASUNTO ENTRE PADRE E HIJO (...) SE DEMUESTRA QUE SOBRE EL ASUNTO DEL ABANDONO CUANDO MENOR EL JOVEN PERDONO (sic) A SU PADRE Y GENERARON LAZOS DE AMOR”⁵.

En auto del 6 de octubre de 2021⁶, la señora Juez Séptima de Familia de Bogotá abrió a pruebas el asunto, oportunidad en la que ordenó oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Posteriormente, mediante proveído del 22 de abril de 2022 citó a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso⁷, las que se llevaron a cabo los días 5 y 28 de septiembre de 2022, donde el *a quo* declaró fracasada la etapa de conciliación, fueron escuchados los interrogatorios de la demandante y el demandado, en la fijación de hechos y pretensiones el litigio no sufrió cambios, no fueron adoptadas medidas de saneamiento. Finalmente, como pruebas se adujeron al informativo las siguientes:

⁵ Folios 288 a 324 Archivo “01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf”

⁶ Archivo “08AutosAbrePruebas.pdf”

⁷ Archivo “18AutoPoneConocimientoFijaFechaAudiencia.pdf”

Con la demanda

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Fabiola Guauña⁸
- Copia de la sentencia del 30 de octubre de 2019 de la Sección Tercera Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de reparación directa interpuesta por Humberto Loaiza Gutiérrez y otros contra la Nación Ejército Nacional por el fallecimiento de Aldair Loaiza Guauña. En este pronunciamiento se negó el reconocimiento de indemnización causado a Humberto Loaiza Gutiérrez *"pues si bien dentro del plenario se acredita que el mismo registra como padre del causante Loaiza Guauña, este realizó el reconocimiento del menor solo hasta que padecía ya del 100% de pérdida de capacidad laboral, esto es posteriormente a la ocurrencia del daño, razón por la cual y conforme los lineamientos jurisprudenciales (...) para la Sala la parte actora debió probar el vínculo afectivo entre los demandantes y el joven Loaiza Guauña, situación que no sucedió (...)"*⁹.
- Copia de la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de acción de reparación directa por la muerte de Aldair Loaiza Guauña incoada por Humberto Loaiza Gutiérrez y hermanas de Aldair Loaiza Guauña contra el Ejército Nacional de Colombia, que declaró responsable a la entidad demandada, pero, negó las pretensiones indemnizatorias del demandante¹⁰. Y, copia parcial del expediente de reparación directa; en la demanda se afirmó que el señor HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ y sus hijas YANCY YAMILE y ZULLY NATALY LOAIZA CORZO convivieron durante varios años bajo el mismo techo con ALDAIR¹¹
- Copia de la Resolución N° 1809 del 12 de mayo de 2019 del Ministerio de Defensa Nacional que reconoce pensión de invalidez por sustitución en razón de la muerte de Aldair Loaiza Guauña a los padres Fabiola Guauña y Humberto Loaiza Gutiérrez¹². Posteriormente, la señora Fabiola Guauña interpuso recurso de reposición en contra de esta decisión¹³, el que, fue resuelto mediante Resolución 863 del 1 de agosto de 2019, revocando el reconocimiento de la pensión en favor del señor Humberto Loaiza Gutiérrez, dado que no se demostró dependencia económica entre éste y el causante Aldair Loaiza Guauña, si bien, *"de las pruebas aportadas por el señor HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ, se*

⁸ Folio 12 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

⁹ Folios 13 a 28 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

¹⁰ Folios 93 a 108 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

¹¹ Folios 151 a 190 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

¹² Folios 29 a 34 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

¹³ Folios 35 a 37 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

*evidencia una asistencia y apoyo propio de un padre a un hijo en un momento de calamidad*¹⁴.

- Copia Informe Administrativo por lesión N° 04/2014 del 27 de septiembre de 2014 sobre el accidente automovilístico sufrido por Aldair Loaiza Guauña mientras era miembro activo del Ejército Nacional de Colombia, que le causó Edema Cerebral Hemisférico Bilateral Traumático – Hematoma Epidural Hemisferio Derecho con FX Lineal Temporal y Base temporal izquierdo, sangrado profuso epidural bilateral temporoparietal derecho e izquierdo¹⁵

- Acta de Junta Médica Laboral N° 75753 del 24 de febrero de 2015 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, cuya conclusión es que Aldair Guauña en razón del accidente automovilístico tiene una disminución de la capacidad laboral del 100%¹⁶

- Registro Civil de Nacimiento de Aldair Loaiza Guauña, con indicativo serial 59226255, según el cual nació el 16 de marzo de 1996, es hijo de Fabiola Guauña y Humberto Loaiza Gutiérrez, con las siguientes notas marginales: i) *"RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO – SEGÚN SENTENCIA DEL 29/01/2018 DEL JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD Y CONFIRMA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA DE FAMILIA EL 28/02/2018"*; y, ii) Designa como guardadora principal del interdicto *"Aldair Guauña"* a la señora Fabiola Guauña en sentencia del 15 de febrero de 2017 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia¹⁷

- Registro Civil de Nacimiento de Aldair Loaiza Guauña con indicativo serial 56567064 según el cual es hijo de Fabiola Guauña y Humberto Loaiza Gutiérrez con las siguientes notas marginales: i) Reconocimiento paterno realizado mediante presentación personal y; ii) Mediante decisión del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bogotá el 8 de octubre de 2015 se decretó la interdicción provisoria de Aldair Loaiza Guauña designando como curadores provisorios a Humberto Loaiza Gutiérrez y Fabiola Guauña¹⁸

- Copia respuesta derecho de petición formulado por la señora Fabiola Guauña a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el reconocimiento paterno por presentación personal realizada por el señor Humberto Loaiza Gutiérrez, respecto de Aldair Guauña, en el que le indicaron que existía la posibilidad que la progenitora repudiara el reconocimiento ya que *"al funcionario público o al Notario ante quién se extiende el instrumento público o ante quién se realiza la manifestación de voluntad de reconocimiento de paternidad, le*

¹⁴ Folios 40 a 47 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

¹⁵ Folio 50 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

¹⁶ Folios 51 a 54 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

¹⁷ Folio 55 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

¹⁸ Folio 71 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

*corresponde la obligación de notificarle dicho acto a la persona a quién se pretende legitimar o reconocer, y si es incapaz, a su tutor o curador*¹⁹

- Copia de escrito de repudio al reconocimiento de paternidad realizado por Humberto Loaiza Gutiérrez radicado por la señora Fabiola Guauña ante la Notaría Única de La Plata (Huila), aduciendo que en respeto de la voluntad de su hijo Aldair repudia la paternidad pues éste *"nunca quiso tener el reconocimiento y apellido de su presunto padre, pues este no lo cuidó, crio ni proveyó sustento económico para su alimentación, vestido, educación y vivienda, mucho menos para cualquier otra necesidad que ALDAIR LOAIZA GUAUÑA hubiese tenido durante su infancia, niñez y adolescencia"*. La señora Guauña expuso: ²⁰

"En vía judicial HUMBERTO LOAIZA ha usado distintos argumentos para excusarse por no haber reconocido a mi hijo durante 19 años de vida, entre ellos ha dicho que la Registraduría de La Plata le negó dicho derecho porque mi apellido se encontraba transcrito de forma errónea. Ante tal aseveración, la cual se realizó sin prueba alguna, pregunté a la Registraduría Nacional del Estado Civil si ese tipo de errores podían ser limitante para impedir el reconocimiento paternal voluntario, al cual se me respondió por medio de oficio con radicado 250345 de 2015 que "no hay ninguna limitación del reconocimiento paterno voluntario cuando el apellido de la madre se encuentra erróneo, toda vez que los apellidos materno y paterno son independientes".

Igualmente ha dicho que no lo reconoció porque yo lo amenazaba con demandarlo por alimentos si lo hacía y porque mi religión no me lo permitía, hechos que nunca sucedieron pues nosotros no teníamos contacto antes del accidente y no profeso religión distinta a la Católica. Lo cierto de todo esto es que una vez se enteró de las retribuciones económicas que recibiría mi hijo por las lesiones adquiridas, procedió a reconocerlo, en esta ocasión sin encontrar problema alguno para ello, reconocimiento que se hizo sin mi consentimiento y mucho menos el de mi hijo, quien en distintas ocasiones me informo a mí y a sus hermanos que no tenía interés de saber de su presunto padre pues nunca lo cuidó ni brindo ayuda económica o afectiva. Por todo lo anterior me traslade desde la ciudad de Bogotá D.C, donde vivo actualmente por estar pendiente del cuidado de mi hijo Aldair Loaiza Guauña, he viajado al municipio de La Plata Huila, para ser notificada por la Registraduría y repudiar dicho acto de reconocimiento paternal mediante el Art.243 del Código Civil, por medio de escritura pública expedida por La Notaria Única de La Plata Huila".

- Copia de la Escritura Pública N° 1106 del 29 de noviembre de 2016 de la Notaría Única del Círculo de La Plata – Huila, que corrige el registro civil de nacimiento de Aldair Loaiza Guauña en razón al repudio del reconocimiento paterno manifestado por la progenitora, designada como curadora de Aldair Loaiza Guauña declarado interdicto. Por lo anterior, el nombre retornó a ser *"Aldair Guauña"*²¹.

- Registro Civil de Nacimiento de Aldair Guauña con indicativo serial 57053985 sin el reconocimiento paterno con la nota marginal *"CORRECCION APELLIDOS Y/O NOMBRE DEL INSCRITO – REPUDIO POR RECONOCIMIENTO PATERNO INTERPUESTO POR LA MADRE (...)"*²²

¹⁹ Folios 72 a 74 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

²⁰ Folios 75 y 76 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

²¹ Folios 79 a 82 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

²² Folio 84 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

- Registro Civil de Defunción de Aldair Loaiza Guauña fallecido el 8 de marzo de 2019²³

- Certificado de la Unidad de Crónicos y Paliativos San Luis S.A.S., según la cual, Aldair Loaiza Guauña estuvo hospitalizado desde el 10 de marzo de 2015 hasta el 8 de marzo de 2019 fecha de su deceso²⁴

- Copia acta sentencia emitida en audiencia del 15 de febrero de 2017 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alejo Barrera Arias, dentro del proceso de interdicción de ALDAIR GUAUÑA, que revocó parcialmente el fallo de primera instancia para, en su lugar, designar como guardadora legítima principal del interdicto a la señora Fabiola Guauña y como suplente a Jairo Guauña²⁵. Y, copia parcial del proceso de interdicción, allí en declaración rendida la señora Fabiola Guauña reiteró que el padre no ayudó en la crianza de Aldair, busca reconocerlo para tener acceso a la pensión de invalidez y a una indemnización; a su vez, se escuchó a Miguel Mariaca Guauña, quien dijo que Aldair estuvo un mes y medio con el papá en Bogotá, pero, que fue sacado a machete por un problema que hubo con la esposa del señor Humberto – afirmó que no sabe nada de este señor²⁶

- Copia del acta de la sentencia emitida en audiencia del 29 de enero de 2018 por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá dentro del proceso de investigación de paternidad promovido por Humberto Loaiza Gutiérrez contra Aldair Guauña, que declaró *“que el señor **HUMBERTO LOAIZA GUTIERREZ** (...), es el padre biológico de **ALDAIR GUAUÑA**, quien nació el 16 de marzo de 1996 en Bogotá e hijo de la señora **FABIOLA GUAUÑA** (...)”*²⁷. El fallo fue confirmado en sentencia del 28 de febrero de 2018 por la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alejo Barrera Arias²⁸. Así mismo, se acompañó copia parcial del expediente de investigación de paternidad²⁹

- Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil a Derecho de Petición formulado por la señora Fabiola Guauña, indicando que *“no hay ninguna limitación del reconocimiento paterno voluntario cuando el apellido de la madre se encuentra erróneo, toda vez que los apellidos materno y paterno son independientes”*³⁰

- Copia de la Historia Clínica de Aldair Guauña en la Clínica de cuidados intermedios San Luis, allí se dejó observación de explicación al padre *“LAS IMPLICACIONES CLINICAS QUE SE PUEDE PRESENTAR POR LAS MANIPULACIONES SIN ENTRENAMIENTO (...) ADEMÁS REFIERE EL FAMILIAR*

²³ Folio 56 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

²⁴ Folios 57 a 70 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

²⁵ Folios 86 a 87 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

²⁶ Folios 112 a 145 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

²⁷ Folios 89 y 90 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

²⁸ Folios 91 y 92 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

²⁹ Folio 146 a 150 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

³⁰ Folios 110 y 111 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

*QUE EL NECESITA ESTAR PRESENTE DURANTE LA REHABILITACION DEL PACIENTE, ADICIONALMENTE DICE ES TRABAJO PARA HOMBRES NO PARA MUJERES*³¹

- Copia de respuesta a derecho a petición de Fabiola Guauña por parte del Ministerio de Defensa sobre el pago de mesadas a favor de Aldair Guauña, dándole a conocer que reconoció "... *continuar pagando pensión de invalidez a **GUAUÑA ALDAIR** a través del señor HUMBERTO LOAIZA GUTIERREZ en calidad de curador*". Por ello, le fue consignada la suma de \$12.782.555,86 pesos "*por concepto de mesadas constituidas a Acreedores Varios del señor **GUAUÑA ALDAIR** nominadas a través de pago masivo de Octubre de 2015 a Febrero de 2016 y Nomina Adicional de 2016*"³². Adicionalmente, que al señor Humberto Loaiza Gutiérrez como curador se le canceló la suma de \$8.909.162,92 correspondiente a las mesadas desde marzo hasta julio de 2016, incluida la mesada 14 (prima de mitad de año).

- Copia denuncia instaurada por la señora Fabiola Guauña por el delito de Hurto a personas en contra de Humberto Loaiza Gutiérrez "*quien nunca ha velado por el bienestar y cuidado de mi hijo, solicita a la tesorería del Ministerio, los dineros que le fueron reconocidos a mi hijo Aldair por su discapacidad, es de aclarar que él no era el guardador legítimo de mi hijo, dado que la sentencia que lo nombra se encontraba apelada y por ende no tenía efectos, hasta que el Tribunal profiriera una sentencia definitiva. A pesar de esto, la entidad le desembolso a su cuenta No. 24058611816 de Banco Caja Social un valor de \$12,782,555,86, un dinero que no quiere devolver, y tampoco invirtió en Aldair. Yo como madre y guardadora legítima de mi hijo Aldair Guauña, le he solicitado que devuelva ese dinero, dinero que finalmente no es de él, sino de Aldair, y a la fecha no ha sido posible encontrar respuesta de su parte, teniendo yo que asumir todos los gastos, al desplazarme a una ciudad que no conozco, porque soy de La Plata, Huila. para cuidar a mi hijo quien se encuentra enfermo*"³³.

Con la contestación de la demanda

- Registro Civil de Nacimiento de Humberto Loaiza Gutiérrez³⁴
- Copia de la prueba de ADN practicada por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia que concluyó el "*Sr. HUMBERTO LOAIZA GUTIERREZ con relación a ALDAIR LOAIZA GUAUÑA no es excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados*"³⁵.

³¹ Folios 191 a 194 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

³² Folios 196 a 202 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

³³ Folios 203 a 205 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

³⁴ Folio 5 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

³⁵ Folios 6 y 7 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

- Certificación expedida por el Colegio Juan Lozano y Lozano que da a conocer que Aldair Guauña *"realizó el examen de validación de las asignaturas, correspondientes al grado **QUINTO** de Educación Básica Primaria"*³⁶

- Boletín de notas del Centro de Educación de Adultos Alto Yuma Pitalito de Aldair Guauña García³⁷

- Fotografías al parecer de Aldair Loaiza tituladas *"En sus cumpleaños en casa del progenitor"*³⁸, *"Aldair con su padre"*³⁹, *"Aldair con la Sra Marina Corzo"*, *"Aldair con su hermana Zuly Loaiza"*⁴⁰

- Copia de derecho de petición elevado por Humberto Loaiza Gutiérrez al Centro Médico San Luis⁴¹, diversos consentimientos informados sobre arreglo personal suscritos por el señor Humberto Loaiza Gutiérrez ante el Centro Médico San Luis en favor de Aldair Loaiza⁴²

- Registro de visitas a Aldair Loaiza Guauña por parte de Humberto Loaiza en el Centro Médico San Luis los días 10, 16, 17, 25 y 30 de marzo, 7, 11, 14, 16, 21 y 30 de abril, 3, 6, 13, 17, 20, 22, 23, 25 y 28 de mayo, 1, 4, 10, 14, 19, 23, 25, 27, 28 y 29 de junio, 1, 3, 7, 9, 11, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 31 de julio, 2, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 19, 21, 23 y 26 de agosto, 1, 5, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 24, 25, 28 y 30 de septiembre, 2, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 18, 20, 22, 24, 27, 28 y 31 de octubre, 1, 2, 4, 5, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 de noviembre y 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 21, 23, 24, 26, 27, 29 y 31 de diciembre de 2015; 3, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 de enero, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 29 de febrero, 2, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de marzo, 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de abril, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19 a 29 de mayo, 2 a 7, 11, 12, 13 a 30 de junio, 2 a 30 de julio, 1 a 9, 11 a 18, 20 a 31 de agosto, 1 a 30 de septiembre, 1 a 6, 8 a 24, 27 a 31 de octubre, 1 a 9, 11 a 13, 15 a 22, 24 a 30 de noviembre y, 1 a 3, 6 y 7, 9 a 16, 19 a 31 de diciembre de 2016; 1 a 17, 19 a 23, 25 a 31 de enero y, 1 a 12 de febrero de 2017⁴³. Y, detalle de las visitas realizadas al Centro Médico San Luis por parte de Humberto Loaiza⁴⁴

- Copia respuesta del Hospital Militar Central donde informa que *"revisada la Historia Clínica No. 1.007.248.925 perteneciente al paciente **ALDAIR LOAIZA GUAUÑA**, se evidencia que en la hoja de ingreso de la hospitalización del 06 de*

³⁶ Folio 8 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

³⁷ Folio 9 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

³⁸ Folio 10 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

³⁹ Folios 11 y 12 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁴⁰ Folio 13 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁴¹ Folio 16 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁴² Folios 17 a 21 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁴³ Folios 22 a 43 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁴⁴ Folios 165 a 182 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

octubre de 2014 al 10 de marzo de 2015 figura como acudiente del paciente, el señor Humberto Loaiza⁴⁵

- Carné de afiliación de Aldair Guauña a Capital Salud EPS afiliado el 25 de marzo de 2014 con dirección Calle 134 N° 126A -09⁴⁶

- Carné clasificación de factor sanguíneo de Aldair Guauña del 17 de marzo de 2014⁴⁷

- Formulario ilegible de afiliación Capital Salud EPS - S⁴⁸

- Copia parcial de acción de reparación directa promovida por Fabiola Guauña contra el Ejército Nacional de Colombia⁴⁹

- Diversos desprendibles de pago de nómina a favor de Aldair Guauña⁵⁰

- Copia solicitud medidas de protección ante la Fiscalía General de la Nación por parte de Humberto Loaiza Gutiérrez realizada el 11 de abril de 2016 por parte de la señora Fabiola Guauña⁵¹

- Relación de giros realizados a Fabiola Guauña y Herminda Ruales Artunduaga el 28 de marzo de 2007, 21 de diciembre de 2010, 11 de junio de 2013, 10 de abril de 2014, 1 de octubre de 2014 y 6 de abril de 2015 con el fin de cubrir estudio en "La Plata" y "Giros Fabiola para visitar al hijo en Pitalito"⁵²

- Copia de acta de conciliación realizada el 18 de septiembre de 2018 ante Procuraduría 327 Judicial I de Familia entre Fabiola Guauña y Humberto Loaiza Gutiérrez para las visitas de su hijo Aldair Loaiza Guauña en la Clínica los días martes, miércoles y viernes⁵³

- Copia acta de medida correctiva de la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá levantada el 26 de julio de 2016, en la que la señora Fabiola Guauña denuncia que Humberto Loaiza le impide ver a su hijo en la Clínica. Además, que las visitas del padre a Aldair eran poco frecuentes, pero, desde que lo pensionaron "ahí se apareció", le dio el apellido que nunca le había dado. De su lado, el señor Humberto adujo que no pudo reconocer a su hijo porque la señora Fabiola se escondía, después su hijo le indicó que le daba miedo la mamá y por eso no hizo el reconocimiento paterno, aun así, pagó el estudio de Aldair en Bogotá donde duró un mes y medio y después enviaba dinero a la señora Herminda para que pagara la educación en Pitalito⁵⁴

- Declaración Extraprocesal rendida por Humberto Loaiza Gutiérrez el 20 de marzo de 2019 en el que declaró que su hijo Aldair Loaiza Guauña no tuvo hijos ni tampoco sostuvo relación de unión marital de hecho o matrimonio y que, "yo

⁴⁵ Folio 44 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁴⁶ Folio 45 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁴⁷ Folio 46 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁴⁸ Folios 47 y 48 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁴⁹ Folios 50 a 79 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁵⁰ Folios 80 a 83 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁵¹ Folios 85 a 91 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁵² Folios 92 a 94 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁵³ Folios 95 a 97 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁵⁴ Folios 98 a 100 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

no trabajo, me encuentro desempleado y hasta el momento en que mi hijo falleció dependía económicamente de él para todos mis gastos de manutención, no recibo renta ni pensión de ninguna entidad ni pública ni privada”⁵⁵

- Declaración juramentada realizada por Olga Lucía Moreno Bustos el 27 de junio de 2019, quien dijo conocer a Aldair desde el año 2010 como hijo de Humberto Loaiza Gutiérrez. En razón a las visitas que hacía le consta que el joven convivía con el progenitor, desde que se encontraron *“existió relación familiar de lazos de amor y de afecto de una relación de padre e hijo (...)”*, fue el señor Humberto quien afilió a salud a su hijo y lo puso a estudiar. Finalmente, afirmó que el señor Humberto le comentó que no había reconocido formalmente la paternidad de su hijo *“porque no se sabía del paradero de la madre y que en el registro existía un error en el APELLIDO DE LA MADRE”⁵⁶*

- Comunicación de prohibición de ingreso realizada por San Luis Unidad de Crónicos y Paliativos SAS al señor Humberto Loaiza hasta tanto no acredite vínculo con el paciente Aldair Guauña⁵⁷

- Copia de la Resolución 199338 del 11 de agosto de 2015 que reconoció indemnización por disminución de la capacidad laboral de Aldair Guauña con cargo al Ejército Nacional por la suma de \$53.703.270 pesos⁵⁸

- Declaración extraprocésal rendida por Humberto Loaiza Gutiérrez ante la Notaría 33 de Bogotá el 5 de enero de 2015, en la que indicó que retornaba la suma de \$552.000 pesos a la madre de su hijo Aldair entregados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Y que, retornaba otros implementos de aseo también suministrados por el Ejército⁵⁹

- Copia de Formulario de Aseguradora de Colombia S.A. sobre solicitud de póliza de seguro por parte de Aldair Guauña de estado civil soltero, como único beneficiario de la póliza registró al señor Miguel Mariaca Guauña (tío)⁶⁰

- Copia de la solicitud de conciliación del Centro de Conciliación del Servicio Jurídico Popular del 11 de abril de 2019 dirigida a la señora Fabiola Guauña para que rinda cuentas del dinero que recibía como guardadora de su hijo Aldair Loaiza Guauña⁶¹

Documental solicitada por el Juzgado

⁵⁵ Folios 125 y 126 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁵⁶ Folios 128 a 130 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁵⁷ Folios 132 y 133 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁵⁸ Folios 155 y 156 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁵⁹ Folio 157 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁶⁰ Folio 158 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁶¹ Folios 159 a 164 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

- Expediente del Proceso de Restablecimiento de Derechos de Wilson, Herminson y Leidy Yulieth Guauña adelantado por el Centro Zonal La Palta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar⁶²

Interrogatorios de parte

La demandante **Fabiola Guauña** refirió que no sostuvo convivencia con Humberto, lo buscó luego del nacimiento de su hijo Aldair en la ciudad de Bogotá *"para que me pasara la leche, la comida todo eso y nada me llevó"*, porque el demandado le decía que ya tenía esposa y no podía mantener a su hijo, eso cuando el niño tenía 1 año de edad. Afirmó que el señor Humberto nunca la buscó para brindarle ayuda, solamente la visitó en casa de la empleadora de ella de ese tiempo de nombre Bernarda, luego, ella tomó la decisión de retornar a su lugar de origen en la vereda de Bajo Rico en el Municipio de La Plata (Huila), de esa decisión enteró oportunamente al demandado. Refirió que su hijo Aldair estuvo posteriormente dos veces en Bogotá, la primera en el año 2014 cuando viajó para que el papá le diera el apellido, estudio y de comer, ese contacto no es claro en la declaración cómo se dio, pero, según la demandante fue porque aun sostenía comunicación con la señora Bernarda, quien le suministró los datos a Humberto para que pudiera hablar con su hijo Aldair, incluso llegó a escribirle cartas, lo que le consta porque encontró algunas, para esa época Aldair tenía entre 12 o 14 años aproximadamente; durante unos meses Aldair vivió con el demandado, pero tuvieron problemas *"porque que a él no le gustaba el estudio me decía, que, por unas tareas, entonces me decía que el papá lo castigaba y lo encerraba en una pieza"*, debido a ello, su hijo la llamó para que lo ayudara devolverse al Huila. La segunda vez, que el causante viajó a Bogotá, fue cuando tenía 18 años, nuevamente para que el papá le diera el apellido para poder ingresar al Ejército, pero, más allá de ello nunca nombraba al papá, pese a esos viajes nunca obtuvo el reconocimiento paterno. Desconoce cómo se enteró Humberto del accidente de su hijo Aldair, solo que ya estaba en la Clínica de Pitalito, cuando ella llegó este ya estaba allí, pero, ella fue quien hizo todas las gestiones ante las autoridades médicas. Finalmente, consideró que el demandado no quería a su hijo porque durante la hospitalización *"él era un papá que no quería a mi hijo porque cuando había que hacerle un masaje lo halaba como un caballo, le hacía masajes como a destrozarlo, entonces yo me toco despedirlo ahí porque a uno de madre le duele doctora"*⁶³.

⁶² Archivo "14ContestacionICBF.pdf"

⁶³ Minutos 11:14 a 55:34 Archivo "20GrabacionAudienciaIndignidadPrimeraParteArt372.mp4"

El demandado **Humberto Loaiza Gutiérrez** dijo que estuvo pendiente de su hijo Aldair desde el embarazo, pues llevó y afilió a la señora Fabiola al médico, además, asistió al nacimiento del niño en una Clínica "del gobierno" de la ciudad de Bogotá, posteriormente la demandante ingresó a laborar con la señora Bernarda en Álamos, allí la visitaba y, cuando iba a reconocer la paternidad de Aldair se enteró que la señora Fabiola había viajado con el niño al Municipio de La Plata "intenté irme para la plata no conozco por allá, yo por allá no conocía había mucho orden público tan complicado, mucha violencia y yo le tenía mucho temor a eso". Comentó que después de varios años, para el 2010, a través de un señor Víctor Tamayo logró ubicar a su hijo telefónicamente, a partir de allí sostuvo comunicación con Aldair quien trabajaba en una finca de "Ermina" recogiendo café, en ese año le envió dinero a Aldair para que viajara a Bogotá pues le dijo a su hijo que "lo quiero ayudar, haga una carrera o algo dijo "sí" yo le dije hijo vamos hacer una cosa... yo una vez le dije yo lo voy a reconocer dijo" sí, pero mi mamá no... esa no lo deja reconocer" yo le dije ¿cómo así? Me dijo "no, llámela y vera" yo le dije pues vamos a Bulevar... nos fuimos a Bulevar Niza nos fuimos... llegamos a Bulevar Niza y llegamos a la registraduría, hágame un favor vengo a reconocer a mi hijo que no tiene el apellido doctora ¿qué hacemos? Me dijo permítame la cedula yo le di la cedula que tenia de la mamá con el apellido de Fabiola, entonces me dijo permítame... yo le dije yo le quiero dar el apellido, me dijo hay un problema: en primer lugar, tiene que venir la mamá, le dije ¿no lo puedo reconocer así solo? Dijo no, tienen que venir los dos o vayan a la plata los dos", para ese entonces su hijo permaneció con él dos meses, lo puso a estudiar en enero de 2011 y había llegado en noviembre de 2010, después dijo que su hijo estuvo por espacio de seis meses. Afirmó que desde los 14 hasta los 18 años de edad Aldair estuvo con él, de hecho, le celebró el cumpleaños 18 en su casa, en esa época nuevamente intentó reconocer la paternidad se desplazó a "una notaría, si su mamá no dejo reconocerlo... dijo "pues vamos a la notaría y vemos que nos dicen" y nos devolvimos a la notaría de bulevar Niza a ver que nos dicen... y es que ya cumplió los 18 años ¿Qué hacemos? Dijo pues entonces déjelo con el apellido de la mamá, permítame la tarjeta de identificación, le dije si mire aquí tiene ese... que sacamos primero la tarjetica", como nunca se le permitió el reconocimiento, por eso Aldair siempre tuvo el apellido de la mamá. Cuando ocurrió el accidente de su hijo, dijo que fue él quien le envió dinero a la señora Fabiola para que se pudiera desplazar, posteriormente, la señora Fabiola prohibió las visitas que él le hacía a su hijo Aldair "ella convenció a todas las enfermeras me las hecho contra mí, ella lo pasaba y hablaba con las enfermeras y con las que venían ahí... las que le venían hacer limpieza, las doctoras las encargadas de que no, me las echó encima

todas, yo me extrañaba eso, me paraba desde la entrada y no me dejaban entrar, yo les decía voy para allá y me decían no, si Doña Fabiola autoriza si”⁶⁴

Testimonios

Zully Nataly Loaiza Corzo hija del demandado, dijo que su padre Humberto siempre le nombró a su hermano Aldair, a quien conoció en noviembre del año 2010 cuando llegó a su casa y su padre *“le pagó estudio, le compró ropa, Aldair no le gustaba el estudio; entonces pues obviamente no lo terminó, también Aldair mi papá cuando se iba cada dos meses, cada mes, que se iba para La Plata venía y nos traía cosas, nos colaboraba con plata”*. Por versión del señor Humberto, sabe que la falta de reconocimiento paterno no fue culpa del demandado *“fue culpa de la señora que no le permitió verlo, no le permitió darle el apellido y ya cuando mi papá quiso darle el apellido entonces también fue otro problema porque la señora tampoco quería”*. Desde que empezaron a tener contacto con Aldair, cuando este tenía 14 o 15 años, duró con ellos cuatro años intermitentemente pues Aldair permanecía en la casa unos pocos meses y nuevamente viajaba a La Plata a trabajar en la colecta de café con el tío, el tiempo más largo que permaneció con ellos fue de tres meses para un diciembre. Finalmente, adujo que después del accidente de Aldair, su padre Humberto estuvo muy pendiente tanto en el Hospital Militar como en cuidados paliativos incluso se hizo cargo del lavado de la ropa y de los implementos de aseo de Aldair⁶⁵

Alba Rosa Abella Penagos, conoce a Fabiola desde el año 2005, pues la declarante se mudó a la vereda Bajo Rico, es decir, fue vecina de la demandante, allí vivió por espacio de 3 años, después se mudó a una vereda que queda a una hora de Bajo Rico. Refirió la declarante que ella era quien cocinaba cuando Aldair estaba estudiando, pues laboró en el restaurante escolar por espacio de 2 años, esto cuando Aldair tenía 8 o 9 años de edad; además, que no conoce ni sabe quien es el señor Humberto. Aseguró que no conoce nada del papá de Aldair, hasta el presente proceso sabe del señor Humberto, lo había escuchado, pero no lo distingue y, por Aldair quien respondía era la señora Fabiola. Comentó que constantemente hablaba con Aldair, lo saludaba, llevaba leña para poder cocinar, saludaba *“como son los niños”*, era penoso para saludar, pedía el refrigerio, esa era toda la interacción. La escuela quedaba a 20 minutos de la casa de Aldair, por eso afirma que Fabiola siempre estuvo pendiente del hijo; para la época que conoció a Aldair este vivía con la mamá, con los hermanos y con la abuela

⁶⁴ Minutos 55:39 y ss Archivo “20GrabacionAudienciaIndignidadPrimeraParteArt372.mp4”

⁶⁵ Minutos 23:52 a 1:00:06 Archivo “21GrabacionAudienciaIndignidadSegundaParteArt372.mp4”

materna, cuando *"pequeño mantenía allí con ellos"*, cuando crecen buscan salir a trabajar a coger café donde los vecinos en la misma vereda, pero, no se quedaba allá pues *"por la tarde cada trabajador coge para su casa"*. Cuando volvió a ver a Aldair tenía *"como unos 17 años"* y como la declarante vivía en otra vereda no se dio cuenta de nada más, fue la señora Fabiola quien le comentó después de varios meses que se enteró del accidente de Aldair y también le dijo que era la persona encargada del cuidado de éste. Durante el tiempo que vivió en Bajo Rico y ahora en la vereda en que actualmente habita no vio problemas de influencia de grupos guerrilleros, la gente puede desplazarse normal, *"eso siempre ha sido así"*⁶⁶

Jairo Guauña hermano del causante e hijo de la demandante, asegura que el demandado nunca vio por su hermano Aldair cuando estaba *"de pequeño"*. Agregó que cuando compartió con su hermano Aldair este nunca le dijo *"mira yo conozco a mi papá o nada de eso"*, después, cuando el declarante estaba en el Ejército, fue Aldair quien le comentó que había conocido al papá, eso fue, como en el año 2010, simplemente *"que estaba con el papá"* en Bogotá, duró con el papá más o menos como dos meses, lo que le consta porque después Aldair lo llamó a decirle que estaba de regreso en Pitalito, pero, desconoce qué estaba haciendo Aldair en Bogotá. Sabe que su hermano volvió a Bogotá para sacar la cédula y para pedirle el apellido al papá porque quería tenerlo, pero ahí como que tuvo un problema con el papá y se regresó a Pitalito, luego reclutaron a Aldair y no volvieron a hablar. Asegura que su hermano vivió en Pitalito con su tío Miguel Mariaca Guauña, con quien trabajaba recogiendo café, en ese tiempo tenía su hermano de 13 a 14 años y después sabe que Aldair trabajó en la finca de una señora Erminda donde se quedaba a dormir eso más o menos para 2010 a 2012, esto cuando tenía de 16 a 17 años. Se enteró del accidente de Aldair por su tío Miguel; el declarante fue el encargado de llamar al señor Humberto para comentarle del accidente *"incluso él no quería ir, él decía que él iba cuando mi hermano ya hablara, cuando mi hermano estuviera alentado"*, fue ante su insistencia que el señor Humberto viajó a Pitalito, para localizar al demandado obtuvo el contacto de su hermano Aldair o por la señora Erminda, pero, el mismo día que fue retornó a Bogotá, conoció a Humberto en el hospital. El traslado de Aldair lo logró el declarante junto con la demandante. Desconoce circunstancias de consumo de sustancias psicoactivas por parte de Aldair⁶⁷

Marina Corzo Galvis, compañera permanente del demandado, dijo que Humberto fue muy sincero con ella respecto de haber tenido un hijo con la

⁶⁶ Minutos 1:03:20 a 1:30:49 Archivo "21GrabacionAudienciaIndignidadSegundaParteArt372.mp4"

⁶⁷ Minutos 1:33:07 a 2:21:13 Archivo "21GrabacionAudienciaIndignidadSegundaParteArt372.mp4"

señora Fabiola Guauña. Sabe que Aldair nació en Bogotá y cree que Humberto estuvo presente en el momento del parto y que fue a la Clínica donde nació Aldair, eso fue lo que comentó, el problema fue que Humberto no se quiso casar con Fabiola, por ello la demandante se trasladó a la finca de ella. Afirma que su esposo Humberto luchó para lograr localizar a Aldair, lo que consiguió al final a través de un amigo, desde entonces se comunicaron entre sí Humberto y Aldair, luego Humberto envió el dinero para que Aldair llegara a Bogotá eso fue entre los años 2009 o 2010, de hecho, lo llevó a la casa y le dio la bienvenida empezaron una relación muy bonita, la testigo le decía Aldi. Después Aldair se fue de la casa de la declarante, pero la visitaba cada dos o tres meses, se colaboraban con el papá económicamente, el señor Humberto le compraba la muda de ropa, el pasaje y Aldair acompañaba a la declarante al Éxito a hacer mercado. Aclaró que solo pudo darse la relación padre e hijo entre Aldair y Humberto hasta el año 2010, porque fue la primera vez que estuvo Aldair en Bogotá, esa vez permaneció dos meses y estuvo estudiando con una profesora privada; Aldair tenía su propia habitación en la casa del demandado; el día del accidente Aldair la llamó, pero, la declarante no pudo contestar. Durante la hospitalización de Aldair, afirma que el señor Humberto lo visitaba casi todos los días, le lavaba la ropa y le daba los implementos limpios⁶⁸

En audiencia del 28 de septiembre de 2022, se declaró clausurada la etapa probatoria, luego de escuchar los alegatos de conclusión el *a quo* emitió sentencia en la que resolvió: i) Negar las pretensiones de la demanda de indignidad interpuesta por la señora Fabiola Guauña en contra de Humberto Loaiza Gutiérrez; ii) Condenó a la demandante a pagar las costas de este proceso; y, iii) Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta decisión.

En sustento de su decisión, dijo la señora Juez que, atendiendo la fecha de fallecimiento del Aldair Loaiza Guauña el 8 de marzo de 2019, el asunto debe analizarse bajo la Ley 1893 de 2018 pues ésta ya había entrado en vigencia. De otro lado, aseguró que no se cumplen los requisitos en este caso para declarar próspera la causal invocada, pues si bien quedó probado que en los primeros años de existencia de Aldair Loaiza Guauña, su padre, estuvo ausente para apoyarlo moral, económicamente y en la crianza, como lo confesó el demandado, quien dijo que solo hasta noviembre de 2010 cuando su hijo tenía 14 años de edad empezó a tener contacto con su hijo, lo que, en principio, demuestra la falta temporal. Sin embargo, estimó el *a quo* que en el material probatorio quedó

⁶⁸ Minutos 2:29:32 a 3:02:11 Archivo "21GrabacionAudienciaIndignidadSegundaParteArt372.mp4" y 0:00 a 5:00 Archivo "22GrabacionAudienciaIndignidadTerceraParteArt372.mp4"

acreditado que esa falta no fue injustificada ni obedeció al propio querer del demandado pues quedó demostrado que tales circunstancias se generaron por las diferencias entre padre y madre en los primeros años de vida del causante, por lo que el padre no pudo tener contacto con su hijo para responder por sus necesidades pues la señora Fabiola Guauña se mudó a la vereda Bajo Rico del Municipio de La Plata en el Huila. La ausencia o abandono al que fue sometido el causante se dio no por el querer del padre sino por el alejamiento de la madre, obligando al demandado a realizar diligencias para ubicar a su hijo, por ello, el abandono temporal está justificado. Posteriormente, hubo una relación padre e hijo constante, tenían comunicación, había consejo por parte del padre a Aldair, le suministró educación, lo que confirma que desde el primer momento que encontró a su hijo se preocupó por su bienestar llegando incluso a afiliarlo a salud. Pese a que, se hizo reconocimiento paterno, lo cierto, es que, la demandante ejerció actos de repudio para impedir que se registrara la paternidad. Además, si bien existen diferentes actuaciones sobre el reclamo de dineros, indemnizaciones, pensión de sustitución derivados del accidente sufrido por el causante por estar al servicio del Ejército Nacional, no puede afirmarse que el reconocimiento se hizo con esa sola finalidad, pues el mismo demandando manifestó que efectuó el reconocimiento ante los obstáculos generados por la demandante quien impedía las visitas durante la hospitalización bajo el argumento de no aparecer el demandado como padre, además, el demandado se encargó del cuidado de su hijo durante el internamiento como dan cuenta el registro de visitas y los consentimientos informados sobre el arreglo personal del causante. No obstante, el conflicto que siempre hubo entre padre y madre, lo cierto es que el demandado se preocupó del bienestar de su hijo.

Inconforme el apoderado de la demandante con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación en el que presentó los siguientes reparos: i) No puede aceptarse el argumento según el cual la ausencia del padre en la vida de Aldair Loaiza Guauña fue culpa de la madre, pues ello victimiza a las mujer cabeza de familia, campesina, con falta de recursos económicos por proteger el desinterés del padre, cuando lo probado en el expediente, es que la demandante solicitó ayuda al señor Humberto que la cuidara durante el embarazo y luego del nacimiento del hijo; ii) No se demostró oposición por parte de la madre de efectuar el reconocimiento paterno mientras el hijo era menor de edad "*solamente ejerció actos de oposición cuando [Aldair] ya era mayor de edad*" y con pérdida de sus funciones neurológicas; a lo largo de la actuación se demostró un choque constante en las versiones de las partes; iii) Tampoco puede aceptarse el argumento según el cual padre e hijo comenzaron a tener una relación estable, pues esas versiones son apenas el dicho del demandado, más

no fueron demostrados, máxime cuando hay contradicciones en las versiones del demandado y sus testigos sobre el tiempo de permanencia de Aldair en la casa paterna, personas del mismo núcleo familiar cuya credibilidad está parcializada; iv) *"Se rechaza igualmente que se malinterprete y se idealicé la negativa constante del padre de reconocer legalmente a su hijo, cuando debió tomarse como una conducta reprochable. Mientras el despacho falló a favor del demandado destacando que "se justifica que el vínculo fraterno se generó y que incluso el causante le dijo a su hermano Jairo que había conocido a su padre y que había manifestado querer ir al Ejército con el apellido de su padre", no prestó atención alguna a que a pesar de dicho anhelo, Aldair Guauña no obtuvo su cometido por el simple hecho de que el padre se lo negó, por lo que su cédula solamente contó con el apellido materno"*, especialmente cuando los diversos argumentos presentados por el demandado para no reconocer la paternidad de su hijo se contradicen entre sí, cuando lo cierto, es que no hay limitante por error o ubicación de la madre que impida al padre reconocer al hijo; v) Finalmente, rechaza que el Juzgado no hubiere valorado el cobro de dineros por parte del padre, hecho presentado como indicio sobre el interés económico que le asiste al señor Humberto de reconocer la paternidad de Aldair *"Por ejemplo, una vez efectuó reconocimiento voluntariamente, pidió a su favor el pago de las mesadas atrasadas que correspondían a Aldair Loaiza Guauña por la pensión de invalidez que le fue reconocida"*

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Durante el término de traslado para sustentar, el apoderado de la señora FABIOLA GUAUÑA desarrolló *in extenso* los reparos concretos, los que resumió en los siguientes puntos: i) Demostración de un abandono total desde antes del nacimiento hasta los 14 años de vida del causante, por parte del progenitor; ii) Demostración del abandono, malos tratos y negativa en el reconocimiento paternal entre los 14 y 18 años de vida del causante; iii) Demostración de otras circunstancias que demuestran el mal actuar del demandado, que no fueron debidamente valorados por el Juzgado de Primera Instancia, acápite dentro del que resaltó que debe valorarse la Historia Clínica del causante que registra el riesgo en que puso el padre al Aldair Loaiza Guauña, el cobro indebido de dineros y la parcialidad de los testigos del demandado.

RÉPLICA

La apoderada del demandado HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ solicita que se confirme la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de esta

ciudad, en tanto hizo una valoración objetiva y subjetiva de todas las pruebas evacuadas en el trámite. Da a entender que la alzada se sustenta en una interpretación acomodada de lo demostrado en el proceso, cuando, lo cierto es que no se logró demostrar plenamente abandono parcial o total de las obligaciones parentales por parte del señor Humberto Loaiza para con su hijo Aldair.

CONSIDERACIONES

En el *sub-lite* están reunidos los denominados presupuestos procesales exigidos en la doctrina y la jurisprudencia para proferir fallo de mérito y no existe causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

En cuanto a la legitimación en la causa para demandar la declaratoria de indignidad de un heredero, presupuesto material *sine qua non* para decidir sustancialmente el asunto, ha de advertirse que frente a la acción de indignidad están legitimados por activa, para incoarla, quienes estén llamados por la ley a heredar al causante, y, por pasiva, están llamados a resistir las pretensiones los herederos de igual derecho a los demandantes, incursos en alguna de las causales de indignidad establecidas en los artículos 1025 - modificado por la Ley 1893 de 2018 - a 1029 del Código Civil.

En este caso, la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, está plenamente probada con la copia del Registro Civil de Nacimiento de Aldair Loaiza Guauña con indicativo serial 59226255 según el cual es hijo de Fabiola Guauña. La acción se dirige contra Humberto Loaiza Gutiérrez, declarado padre del causante en sentencia del 29 de enero de 2018 confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo del 28 de febrero de 2018, de quien se pretende sea declarado indignos de suceder a su hijo Aldair Loaiza Guauña. Y, es claro que la acción de indignidad puede ser promovida, como en este caso, por uno cualquiera de quienes están llamados por la ley a sucederla⁶⁹.

Las inconformidades de la demandante contra la sentencia de primera instancia, se dirigen a que debe accederse a las pretensiones de la demanda, pues el *a quo* efectuó indebida valoración probatoria cuando concluyó que la ausencia del padre durante la infancia de Aldair Loaiza Guauña es una ausencia temporal que no configura la causal y, tampoco que la falta de reconocimiento paterno durante la mayor parte de la vida del causante pueda tenerse en cuenta

⁶⁹ Folio 55 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

bajo el argumento que el padre sin prueba alguna se interesó en el bienestar de su hijo.

Por lo tanto, corresponde a la Sala verificar si la señora Fabiola Guauña probó la configuración de la causal 6 del artículo 1025 del Código Civil, - adicionada por la Ley 1893 de 2018, norma que es aplicable a este caso, para quienes, pretendiendo la declaratoria de indignidad a través de la respectiva acción, a los herederos de quien ha fallecido con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley, esto es, desde el 24 de mayo de 2018 -, la que insiste la recurrente que está demostrada. La causal referida causal consiste en:

"ARTÍCULO 1025. INDIGNIDAD SUCESORAL. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

6. Ei que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica".

En pronunciamiento anterior del 8 de junio de 2023⁷⁰, esta Sala de Familia consideró viable analizar los hechos de indignidad ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 1893 de 2018 y al efecto se consideró: *"el doctrinante Pedro Lafont Pianetta en su libro de Derecho de Sucesiones: "la norma temporalmente rige desde su promulgación, el 24 de mayo de 2018 y se aplica a las sucesiones cuyo causante fallezca en esa fecha o en fecha posterior, "aun cuando la conducta se hubiese cometido bajo la ley anterior (inc 2 del art. 34 Ley 153/1887)".*

Y reiteró la Sala en el referido fallo que la Ley 1893 de 2018, acorde con su artículo 2, *"rige a partir del momento de su promulgación", esto es, a partir del 24 de mayo de 2018; además, está probado que la señora MARÍA EMMA VIRACACHÁ JUTINICO falleció el 22 de agosto de 2020, como se observa en la copia de su registro civil de defunción, es decir que la Ley 1893 referida, estaba vigente al momento del fallecimiento de la causante, por lo que, de acuerdo con los artículos 34 y 36 de la Ley 153 de 1887, las pretensiones podían analizarse bajo las causales en ella contenidas. Así las cosas, en principio, no encuentra el Tribunal error en la decisión de la Juzgadora de Primera Instancia de resolver las pretensiones siguiendo el artículo 1025 del Código Civil con base en la modificación introducida por la Ley 1893 de 2018, mediante la cual se ampliaron*

⁷⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, sentencia del 8 de junio de 2023, radicado 11001-31-10-032-2021-00238-01 Magistrado Ponente: Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal.

las causales originalmente previstas, si bien se hizo con fundamento en una postura doctrinaria, que no es carente de razón”.

Merece mención especial la causal 6, adicionada por el legislador en la Ley 1893 de 2018, frente a esta norma sustantiva, en sentencia C-156 de 2022, la Corte Constitucional precisó que la interpretación que debe hacerse a las causales de indignidad, debe ser restringida:

“1. Al ser una sanción de tipo civil es claro que la indignidad sucesoral no opera de pleno derecho sino que debe ser declarada judicialmente. Así lo deja en claro el artículo 1031 del Código Civil, que prescribe: “[l]a indignidad no produce efecto alguno si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno”. Esto es relevante si se tiene en cuenta que, al ser una sanción de tipo civil, la indignidad solo puede hacerse efectiva en tanto medie un juicio previo en el que –con el pleno reconocimiento de las garantías al debido proceso– se demuestre que el heredero acusado incurrió en alguna de las conductas taxativamente previstas en la ley civil. Adicionalmente, como lo ha recordado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “la indignidad en ningún caso puede tenerse en cuenta de oficio y los jueces únicamente podrán apreciarla en virtud de la correspondiente acción entablada por la parte legitimada para hacerlo”.

2. Del mismo modo, la jurisprudencia y la doctrina han recalcado que las causales de indignidad sucesoral deben interpretarse bajo un criterio restrictivo. Al tratarse de una institución de excepción –pues la regla general es que toda persona en principio es capaz y digna para suceder, según lo dispone el artículo 1018 del Código Civil– el artículo 1025 ibídem y las demás causales de indignidad contempladas en el estatuto civil (v.gr. artículos 1026 a 1029 ibídem) deben interpretarse y aplicarse en los márgenes de su propio contenido. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“Las causales no son otras que las limitativamente consignadas como tales en los preceptos sustantivos que las configuran. La persona que pretenda que se declare indigno a un asignatario debe, pues, demostrar que se ha ejecutado determinado hecho, que configura cierta situación jurídica, la cual está señalada en la ley como causal de indignidad (...). Hay que recordar que, siendo la declaración de indignidad una sanción impuesta al asignatario de ciertos hechos, debe interpretarse con criterio restrictivo (Cas. Civ. 30 de julio de 1948 G.J. Nos. 2064-2065 págs. 680 y 681). (...) [L]a indignidad para recibir asignación testamentaria proviene de las causas taxativamente señaladas en la ley y puede presentarse tanto en la sucesión testada como en la intestada y comprende los mismo las herencias que los legados. Pero la indignidad cuyo estatuto obedece al interés privado de los particulares, no existe, para los efectos de la ley, mientras no sea declarada por sentencia ejecutoriada”.

En el mismo pronunciamiento, la Alta Corporación resaltó que los motivos del legislador para adicionar las causales de indignidad, entre ellas, la contenida en el numeral 6° del art. 1025 *ibídem*, obedeció a la protección **“de las personas más vulnerables de la familia**. En concreto –según los congresistas promotores de la iniciativa– el proyecto pretendía consagrar el maltrato y el abandono como causales de indignidad sucesoral. Esto, bajo la premisa de que *‘no es justo ni conveniente que las personas que han maltratado y abandonado a aquellas personas de su familia en situación de vulnerabilidad y en mayor*

estado de necesidad vengan más tarde a exigir derechos sobre la propiedad de aquellos que desatendieron”.

Siguiendo estos derroteros, para que se configure la causal 6ª del artículo 1025 del Código Civil, invocada por la demandante, debe existir *“abandono sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos”*. Y, ese abandono, se da por *“la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica”*.

Sobre los presupuestos para que se configure la referida causa, explica el doctrinante Pedro Lafont Pianetta, son: i) La obligación por ley de suministrar alimentos; ii) El abandono general o relativo; y, iii) Abandono injustificado. Respecto de la obligación por ley de suministrar alimentos indica:

“Radica en que exista entre el asignatario y el causante ‘la obligación por ley a suministrar alimentos’ (...) ello se traduce en la necesidad de que, de un lado, el pretense sucesor tenga, conforme a la ley, la obligación de suministrarle alimentos al causante, y de que, del otro, hubiese existido la posibilidad de que ella se hubiese podido concretar o materializar ofreciéndosele o suministrándosele esos alimentos al causante.

Sin embargo, como quiera que el requisito de esta obligación alimentaria no se consagra para garantizar el sostenimiento de una persona con vida, sino para saber si actuó moral y coherentemente con ella; es preciso concluir que no hace parte de dicho presupuesto la exigibilidad de dicha obligación alimenticia, esto es, que no es necesario que previamente se hubiere concretado la obligación, de tal manera que fuera exigible. Porque no se trata, en este caso, de una exigencia alimenticia para obtener el sostenimiento de la vida de una persona, sino para establecer su conducta ética o moral con el causante de ofrecerle y de suministrarle alimentos.

Ello indica, entonces, que si a sabiendas de la existencia legal de la obligación alimenticia, el alimentante que tiene la capacidad económica, conoce la necesidad de alimentos del causante, y, sin embargo, no le ofrece, ni le suministra los alimentos, incurre en causal de indignidad. Pues basta que aquella, a sabiendas, no cumpla, para que se configure el reproche moral, sin que sea necesario que previamente la haya concretado en acto privado, policivo, administrativo o judicial⁷¹
(Subrayado intencional).

En cuanto al segundo presupuesto, esto es, el abandono general o relativo refiere la doctrina que se trata de un **“abandono especial, porque comprende tanto el ‘abandono absoluto’, llamado ‘falta absoluta’, como el ‘abandono relativo’, esto es, el constitutivo de la ‘falta temporal’ básica. Ello obedece a que se considera como abandono a la deficiencia mínima fundamental personal y familiar, que se estima suficiente para estructurar la causal**

⁷¹ LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo I, Librería Ediciones del Profesional, Décimaprimera Edición, Págs. 241 y 242.

de indignidad, la cual, por tanto, no excluye, sino que, por el contrario, incluye las formas extremas de abandono⁷². Y agrega que, el abandono relativo, también configura la causal de indignidad *“ya que aquí también se tipifica como causa de indignidad un abandono mínimo, consistente en la sola deficiencia en el cuidado personal y en el suministro de los aspectos básicos alimentarios (...)*⁷³.

De otro lado, indica que el abandono es de dos tipos personal y alimenticio. El primero, se predica del cuidado personal en la crianza de los menores de edad, la causal no se configura *“cuando el sujeto pasivo del abandono es un mayor de edad, caso en el cual dicha conducta podría enmarcarse en la causal octava o tercera, si el mayor de edad abandonado es un discapacitado o una persona necesitada de socorro (Art. 1025 num. 8 y 3 C.C.)*⁷⁴; y, el segundo, el abandono alimenticio *“del pretense asignatario para con el causante, en cualquiera etapa de su vida, incluyendo a los familiares (Art. 411 C.C.), al donante (Art. 411 num. 10 C.C.), al menor de edad (Art. 111, Ley 1098/2006) y al adulto mayor (Art. 34-A Ley 1251/2008 en la redacc. del Art. 9º Ley 1850/2017) en que aquel debía suministrarle o proporcionarle alimentos consistente en habitación, sustento o asistencia médica. Pues en este caso, si necesitando el causante de estos objetos alimenticios el pretense asignatario no se los suministra, incurre en esta conducta*⁷⁵.

Y agrega el mismo doctrinante, que, si bien el numeral 6 del art. 1025 del C.C. *“no habla de ‘gravedad’, no es menos cierto que, por tratarse de una causal de indignidad, la falta que allí se tipifica como abandono debe ser de tal gravedad o consideración que implique un reproche que le quite el mérito para suceder. Por tanto, la **conducta grave de abandono del causante** debe consistir en una falta absoluta o temporal del pretense asignatario frente al causante”*.

La falta temporal, que se resalta, debido a la importancia que tiene en el asunto *sub judice* *“es aquella omisión que se hace en determinado tiempo en la que se incumple la prestación del cuidado personal de la crianza del causante, cuando era menor de edad o no se les suministra los alimentos, sustento y atención médica. Sin embargo, como quiera que la norma **no señala duración de la falta**, es preciso entender, conforme al fundamento de la indignidad sucesoral, debe ser aquella duración que constituya un reproche moral y que represente una incompatibilidad moral para suceder al causante. Pues si bien no*

⁷² *Ibídem*, Pág.242

⁷³ *Ibídem*, Pág. 243

⁷⁴ *Ibídem*.

⁷⁵ *Ibídem*.

lo sería cuando el incumplimiento fue por unos días o meses sin que se arriesgara la vida, la salud, la seguridad y demás derechos fundamentales; no lo es menos que si los sería, cuando es prolongado (v.gr. años) o cuando siendo corta amenaza o permitió daños a la persona (v.gr. la violación sexual, la drogadicción, etc)”⁷⁶. Finalmente, aclaró que no hay “abandono de esta causal cuando se desatiende el cuidado personal de un mayor adulto, el cual puede encontrarse en el numeral 8 o 3 del artículo 105 C.C., según recaiga sobre discapacitado o se trate de una omisión de socorro personal debido”⁷⁷.

El último presupuesto consistente en la justificación del abandono, dice el tratadista que “*El carácter ‘injustificado o sin justa causa’ del abandono consiste en que no existe razón jurídico – fáctica que no solo explique, sino que haga **inaceptable o injusto** que la persona que ha cometido esa conducta contra otra, sea compatible moralmente para sucederla*”⁷⁸.

En el *sub lite*, la demandante Fabiola Guauña sostiene que el demandado Humberto Loaiza Gutiérrez abandonó en todo aspecto a su hijo Aldair Loaiza Guauña a quien nunca auxilió pese habersele solicitado desde el nacimiento por parte de la madre; adicionalmente, el reconocimiento paterno, únicamente se produjo solo cuando le surgió un interés para sí, en razón a las prestaciones económicas que recibiría Aldair Loaiza Guauña como resultado del accidente de tránsito sufrido cuando prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia, que le causó como secuela la pérdida de sus capacidades neurológicas, es decir, el interés del demandado al reconocer tardíamente a su hijo, fue netamente económico en función de su beneficio. En el recurso de apelación, agrega el apoderado de la señora Fabiola Guauña, que el demandado no demostró en ningún momento la supuesta relación cercana que hubiera entre padre e hijo, lo probado, incluso, fue que agredió al joven para sacarlo de la casa paterna; y, pese a que Aldair Loaiza Guauña solicitó a su padre el reconocimiento paterno, antes de prestar el servicio militar obligatorio, la respuesta de éste en ese momento fue negativa.

El *a quo* negó las pretensiones de la demanda, consideró que, si bien se aprecia abandono temporal por parte del señor Humberto Loaiza Gutiérrez sobre su hijo Aldair Loaiza Guauña, lo cierto, es que no es imputable al demandado, pues fue la demandante quien se trasladó de ciudad al Municipio de La Plata en el Huila impidiendo, de esa manera, que se produjera el reconocimiento paterno

⁷⁶ *Ibidem*, Pág. 244

⁷⁷ *Ibidem*, Pág. 246

⁷⁸ *Ibidem*.

y la relación paterno filial. Afirmó que, después que Humberto y Aldair lograron tener contacto sostuvieron una relación paterno filial, en la que el demandado mostró preocupación por el bienestar de su hijo, lo que continuó después del accidente sufrido por Aldair Loaiza Guauña cuando prestaba el servicio militar obligatorio. Agregó que el reconocimiento paterno únicamente se produjo debido a que el demandado acudió a las acciones pertinentes, entre ellas la de investigación de la paternidad, donde fue declarado padre biológico, pues, la demandante en ejercicio de un derecho legítimo repudió el reconocimiento de paternidad efectuado por el señor Humberto Loaiza Gutiérrez. En su criterio, las pruebas recaudadas dejan ver la conflictividad que ha existido entre las partes hasta la actualidad desde el nacimiento de su hijo Aldair.

Pues bien, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, encuentra el Tribunal que está demostrado que Aldair Loaiza Guauña nació el 16 de marzo de 1996 ⁷⁹, tal como se desprende de su registro civil de nacimiento. Adicionalmente, que solo vino a conocer al demandado Humberto Loaiza Gutiérrez en el año 2010, cuando entabló comunicación con este, pues así lo dieron a conocer las partes en sus interrogatorios, la testigo Zully Nataly Loaiza Corzo hija del demandado quien afirmó haber conocido a Aldair en noviembre de 2010 cuando este llegó a su casa porque el padre lo llevó, la declaración de la señora Marina Corzo Galvis compañera permanente del demandado quien adujo que entre los años 2009 y 2010 el señor Humberto llevó a Aldair a su casa y, del testigo Jairo Guauña hermano del causante pues Aldair le comentó que había conocido al papá, eso fue, como en el año 2010, simplemente "*que estaba con el papá*" en Bogotá.

La documental aportada también respalda que Aldair Loaiza Guauña y el demandado empezaron a tener contacto en el año 2010, como se desprende de la certificación expedida por el Colegio Juan Lozano y Lozano que da a conocer que Aldair Guauña "*realizó el examen de validación de las asignaturas, correspondientes al grado **QUINTO** de Educación Básica Primaria*"⁸⁰, el Boletín de notas del Centro de Educación de Adultos Alto Yuma Pitalito de Aldair Guauña García ⁸¹, de las fotografías al parecer de Aldair Loaiza tituladas "*En sus cumpleaños en casa del progenitor*"⁸², "*Aldair con su padre*"⁸³, "*Aldair con la Sra Marina Corzo*", "*Aldair con su hermana Zuly Loaiza*"⁸⁴ y el carné de afiliación de Aldair Guauña a Capital Salud EPS afiliado el 25 de marzo de 2014 con dirección

⁷⁹ Folio 55 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

⁸⁰ Folio 8 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁸¹ Folio 9 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁸² Folio 10 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁸³ Folios 11 y 12 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁸⁴ Folio 13 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

Calle 134 N° 126A -09 la que coincide con la reportada por el demandado como de notificaciones en el presente proceso⁸⁵

Coinciden a su vez los mencionados testigos Zully Nataly Loaiza Corzo, Marina Corzo Galvis y Jairo Guauña, así como las partes, que antes de ese año 2010, el demandado Humberto Loaiza Guauña y su hijo Aldair no tenían contacto. Sin embargo, en sus interrogatorios, las partes difieren sobre la causa de esa falta de relación paterno filial, el señor Humberto Loaiza Gutiérrez afirma que se dio porque la señora Fabiola Guauña impidió la relación e incluso obstaculizó que él pudiera reconocer la paternidad de su hijo Aldair y, la señora Fabiola Guauña adujo que ella solicitó ayuda al padre para el sostenimiento de su hijo cuando este tenía un año de edad, además, que el señor Humberto conocía del embarazo, pero, este le negó la ayuda bajo el argumento de tener una esposa y no poder responder por el niño, por lo que ella tomó la decisión de retornar a su lugar de origen en el Municipio de La Plata – Departamento del Huila, desplazamiento del que enteró al demandado.

También está demostrado en el expediente que Aldair Loaiza Guauña sufrió en septiembre de 2014 accidente automovilístico cuando era miembro activo del Ejército Nacional de Colombia, que le causó Edema Cerebral Hemisférico Bilateral Traumático – Hematoma Epidural Hemisferio Derecho con FX Lineal Temporal y Base temporal izquierdo, sangrado profuso epidural bilateral temporoparietal derecho e izquierdo, como se avizora en la copia del Informe Administrativo por lesión N° 04/2014 del 27 de septiembre de 2014⁸⁶. Las lesiones sufridas por el accidente, según el acta de Junta Médica Laboral N° 75753 del 24 de febrero de 2015 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, implicaron que tuvo disminución de la capacidad laboral del 100%⁸⁷.

La atención médica por el accidente fue suministrada por el Hospital Militar donde Aldair Loaiza Guauña estuvo hospitalizado desde el *"06 de octubre de 2014 al 10 de marzo de 2015 figura como acudiente del paciente, el señor Humberto Loaiza"*⁸⁸. Y, en la Unidad de Crónicos y Paliativos San Luis S.A.S., donde el causante estuvo hospitalizado desde el 10 de marzo de 2015 hasta el 8 de marzo de 2019 fecha de su deceso⁸⁹.

⁸⁵ Folio 45 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁸⁶ Folio 50 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

⁸⁷ Folios 51 a 54 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

⁸⁸ Folio 44 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁸⁹ Folios 57 a 70 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

Acorde con el registro de visitas de Aldair Loaiza Guauña de la Unidad de Crónicos y Paliativos San Luis S.A.S., el señor Humberto Loaiza lo visitó los días 10, 16, 17, 25 y 30 de marzo, 7, 11, 14, 16, 21 y 30 de abril, 3, 6, 13, 17, 20, 22, 23, 25 y 28 de mayo, 1, 4, 10, 14, 19, 23, 25, 27, 28 y 29 de junio, 1, 3, 7, 9, 11, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 31 de julio, 2, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 19, 21, 23 y 26 de agosto, 1, 5, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 24, 25, 28 y 30 de septiembre, 2, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 18, 20, 22, 24, 27, 28 y 31 de octubre, 1, 2, 4, 5, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 de noviembre y 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 21, 23, 24, 26, 27, 29 y 31 de diciembre de 2015; 3, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 de enero, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 29 de febrero, 2, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de marzo, 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 17, 19, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de abril, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19 a 29 de mayo, 2 a 7, 11, 12, 13 a 30 de junio, 2 a 30 de julio, 1 a 9, 11 a 18, 20 a 31 de agosto, 1 a 30 de septiembre, 1 a 6, 8 a 24, 27 a 31 de octubre, 1 a 9, 11 a 13, 15 a 22, 24 a 30 de noviembre y, 1 a 3, 6 y 7, 9 a 16, 19 a 31 de diciembre de 2016; 1 a 17, 19 a 23, 25 a 31 de enero y, 1 a 12 de febrero de 2017⁹⁰. Y, así sucesivamente casi de forma diaria, como se observa en el reporte de visitas expedido por la Unidad de Crónicos y Paliativos S.A.S. hasta el deceso de Aldair ocurrido el 8 de marzo de 2019⁹¹

En favor de Aldair Guauña cursó proceso de interdicción, promovido por ambos padres, en el que, en sentencia emitida el 15 de febrero de 2017 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alejo Barrera Arias, se designó como guardadora legítima principal del interdicto a la señora Fabiola Guauña y como suplente a Jairo Guauña⁹². Así mismo, que el señor "*Aldair Guauña*" era beneficiario de pensión de invalidez, como se ve en los diversos desprendibles de pago de nómina a su favor emitidos por el Ejército Nacional⁹³ y que, mediante Resolución 199338 del 11 de agosto de 2015 fue reconocida indemnización por disminución de la capacidad laboral de Aldair Guauña con cargo al Ejército Nacional por la suma de \$53.703.270 pesos⁹⁴.

Está a su vez probado que el 3 de agosto de 2015, después de ocurrido el accidente cuando prestaba el servicio militar obligatorio, el señor Humberto

⁹⁰ Folios 22 a 43 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁹¹ Folios 165 a 182 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁹² Folios 86 a 87 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

⁹³ Folios 80 a 83 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

⁹⁴ Folios 155 y 156 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

Loaiza Gutiérrez reconoció voluntariamente la paternidad de su hijo como aparece en las notas marginales del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 56567064, que contiene las siguientes notas marginales: i) Reconocimiento paterno realizado mediante presentación personal y; ii) Mediante decisión del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bogotá el 8 de octubre de 2015 se decretó la interdicción provisoria de Aldair Loaiza Guauña designando como curadores provisorios a Humberto Loaiza Gutiérrez y Fabiola Guauña⁹⁵

El reconocimiento paterno fue repudiado por la señora Fabiola Guauña ante la Notaría Única de La Plata (Huila), aduciendo que, en respeto de la voluntad de su hijo Aldair, repudia la paternidad pues éste *"nunca quiso tener el reconocimiento y apellido de su presunto padre, pues este no lo cuidó, crio ni proveyó sustento económico para su alimentación, vestido, educación y vivienda, mucho menos para cualquier otra necesidad que ALDAIR LOAIZA GUAUÑA hubiese tenido durante su infancia, niñez y adolescencia"*. En el oficio radicado ante la autoridad notarial, la señora Guauña explicó: ⁹⁶

"En vía judicial HUMBERTO LOAIZA ha usado distintos argumentos para excusarse por no haber reconocido a mi hijo durante 19 años de vida, entre ellos ha dicho que la Registraduría de La Plata le negó dicho derecho porque mi apellido se encontraba transcrito de forma errónea. Ante tal aseveración, la cual se realizó sin prueba alguna, pregunté a la Registraduría Nacional del Estado Civil si ese tipo de errores podían ser limitante para impedir el reconocimiento paterno voluntario, al cual se me respondió por medio de oficio con radicado 250345 de 2015 que "no hay ninguna limitación del reconocimiento paterno voluntario cuando el apellido de la madre se encuentra erróneo, toda vez que los apellidos materno y paterno son independientes".

Igualmente ha dicho que no lo reconoció porque yo lo amenazaba con demandarlo por alimentos si lo hacía y porque mi religión no me lo permitía, hechos que nunca sucedieron pues nosotros no teníamos contacto antes del accidente y no profesó religión distinta a la Católica. Lo cierto de todo esto es que una vez se enteró de las retribuciones económicas que recibiría mi hijo por las lesiones adquiridas, procedió a reconocerlo, en esta ocasión sin encontrar problema alguno para ello, reconocimiento que se hizo sin mi consentimiento y mucho menos el de mi hijo, quien en distintas ocasiones me informo a mí y a sus hermanos que no tenía interés de saber de su presunto padre pues nunca lo cuidó ni brindo ayuda económica o afectiva. Por todo lo anterior me traslade desde la ciudad de Bogota D.C, donde vivo actualmente por estar pendiente del cuidado de mi hijo Aldair Loaiza Guauña, he viajado al municipio de La Plata Huila, para ser notificada por la Registraduría y repudiar dicho acto de reconocimiento paterno mediante el Art.243 del Código Civil, por medio de escritura pública expedida por La Notaria Unica de La Plata Huila".

Por lo anterior, fue otorgada por la Notaría Única del Círculo de La Plata – Huila, la Escritura Pública N° 1106 del 29 de noviembre de 2016, que corrige el registro civil de nacimiento de Aldair Loaiza Guauña retornando a ser *"Aldair*

⁹⁵ Folio 71 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

⁹⁶ Folios 75 y 76 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

*Guauña*⁹⁷, lo que quedó plasmado en el registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 57053985 sin el reconocimiento paterno con la nota marginal "CORRECCION APELLIDOS Y/O NOMBRE DEL INSCRITO - REPUDIO POR RECONOCIMIENTO PATERNO INTERPUESTO POR LA MADRE (...)"⁹⁸, cabe recordar que, para ese momento, el causante ya había sido declarado persona incapaz en proceso de interdicción.

Posteriormente, mediante sentencia emitida en audiencia del 29 de enero de 2018 por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá dentro del proceso de investigación de paternidad iniciado el 15 de mayo de 2017 según reporte del Sistema Siglo XXI por Humberto Loaiza Gutiérrez contra Aldair Guauña, se declaró "que el señor **HUMBERTO LOAIZA GUTIERREZ** (...), es el padre biológico de **ALDAIR GUAUÑA**, quien nació el 16 de marzo de 1996 en Bogotá e hijo de la señora **FABIOLA GUAUÑA** (...)"⁹⁹. El fallo fue confirmado en sentencia del 28 de febrero de 2018 por la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alejo Barrera Arias¹⁰⁰. La filiación aparece reflejada en el registro Civil de Nacimiento de Aldair Loaiza Guauña con indicativo serial 59226255, con las siguientes notas marginales: i) "RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO - SEGÚN SENTENCIA DEL 29/01/2018 DEL JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD Y CONFIRMA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA DE FAMILIA EL 28/02/2018"¹⁰¹.

Finalmente, el señor Aldair Loaiza Guauña falleció el 8 de marzo de 2019, como consta en el respectivo Registro Civil de Defunción¹⁰².

Del anterior recuento, contrario a como lo que consideró el *a quo*, observa el Tribunal que hubo abandono temporal de apreciable duración por parte del señor Humberto Loaiza Gutiérrez sobre su hijo Aldair Loaiza Guauña, que, dadas las implicaciones graves para este, al quedar privado en su más tierna infancia de los recursos materiales y del apoyo paterno en todos los órdenes, configura la causal de indignidad invocada por la demandante. En efecto, como se vio en precedencia, es requisito de la causal invocada, que el heredero desatienda la obligación legal que tiene de dar alimentos al causante que se traduce en la necesidad de estos, esa valoración debe hacerse en el sentido de "si actuó moral y coherentemente con ella", esto es, con el deber de dar alimentos y no es

⁹⁷ Folios 79 a 82 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

⁹⁸ Folio 84 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

⁹⁹ Folios 89 y 90 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

¹⁰⁰ Folios 91 y 92 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

¹⁰¹ Folio 55 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

¹⁰² Folio 56 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

menester acreditar que exista previamente una fijación de la cuota alimentaria o una actuación ejecutiva para su cobro.

En el *sub lite*, el señor Humberto Loaiza Gutiérrez tuvo conocimiento de la existencia de su hijo desde la época de su nacimiento, lo que se corrobora con lo manifestado por el propio demandado en su interrogatorio, y, pese a ello, estuvo ausente de su vida durante los años 1996 – año de nacimiento de Aldair - a 2010 hasta cuando este tenía la edad de 14 años. Y, solo reconoció la paternidad que tenía sobre su hijo Aldair hasta el año 2015 cuando este ya era mayor de edad y había perdido sus facultades neurológicas a consecuencia de un accidente mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Ello implica que, la ayuda económica, moral y afectiva que pudo brindarle al causante el demandado entre los años 2010 a 2014, cuando tuvo contacto el señor Humberto con su hijo, denota que sí tenía conciencia de ser su padre, aunque, al no estar acreditada la paternidad, Aldair no habría podido reclamar obligaciones a su padre. Ha de tenerse en cuenta que *"el derecho a recibir y la obligación de dar alimentos de los padres a los hijos es una consecuencia natural de la filiación que surge de manera inmediata desde la concepción y no desde la interposición de la primera demanda, y los alimentos se adeudan desde que se reclama su incumplimiento por parte del obligado a través de cualquiera de las vías o mecanismos administrativos o judiciales previstos por la ley mediante los cuales se hace exigible civilmente la obligación alimentaria frente al alimentario"* (Corte Constitucional, sentencia C-017 de 2019).

Ahora bien, se excusa el demandado en que no pudo atender las obligaciones con su hijo Aldair en razón a que la progenitora se escondió desconociendo el señor Humberto el paradero concreto de ésta, solo tenía conocimiento que se había desplazado al Municipio de La Plata al que intentó ir en búsqueda de su hijo pero que no lo hizo debido a las circunstancias de orden público de la región. Esa afirmación, tal como lo resalta el apelante, carece de respaldo probatorio, si bien esta versión es presentada también por las declarantes Zully Nataly Loaiza Corzo y Marina Corzo Galvis, lo cierto, es que a ellas no les consta directamente, según lo afirmaron en la audiencia lo que conocen sobre el embarazo de la señora Fabiola Guauña y de la existencia de Aldair, es por el dicho del demandado. Sin embargo, el ordenamiento jurídico le permitía al demandado ejercer acciones legales desde la infancia del menor para establecer su condición de padre, lo que habría podido realizar, entre otros escenarios, ante cualquier notaria del país y, de esa manera, reivindicar sus derechos y cumplir cabalmente con su obligaciones paterno filiales, así el lugar de residencia fuera distante, y aunque existieran diferencias con la madre, no

necesariamente o exclusivamente atribuibles a ella, pero no lo hizo durante varios años. Por lo tanto, no existe justificación por parte del señor Humberto Loaiza de no haber atendido ni socorrido a su hijo durante un apreciable lapso de tiempo, en los primeros años de su vida, que era cuando tenía mayor necesidad de apoyo en todos los órdenes de su existencia.

No se explica la Sala, si hubo contacto entre padre e hijo entre los años 2010 a 2014 de forma intermitente, periodo durante el que según versión del demandado y, de los testigos Zully Nataly Loaiza Corzo y Marina Corzo Galvis Aldair pasaba temporadas de dos o tres meses en la casa paterna, ¿por qué no se efectuó el reconocimiento paterno?, es decir, ¿por qué en casi tres años, esto es desde noviembre de 2010 hasta el año 2014 cuando Aldair Loaiza fue reclutado por el Ejército Nacional, no se hizo ninguna de las formas de reconocimiento paterno contenidas en el numeral 1 de la Ley 75 de 1968?, esto es, en el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o ante Juez y/o autoridad administrativa como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin que sean de recibo las razones expuestas en el interrogatorio del demandado sobre la Notaría de Bulevar Niza pues los mecanismos para reconocer la paternidad como se observa son diversos.

Ahora, si, en gracia de discusión, se aceptara que, pese a la falta de reconocimiento paterno, la relación que sostuvieron padre e hijo fue lo suficientemente estrecha para conjurar los efectos de la ausencia del progenitor en los primeros años de vida, lo cierto es que, en el periodo de 2010 a 2014, que se adujo se mantuvo la relación paterno – filial, la ayuda económica que brindó el señor Humberto Loaiza Gutiérrez fue escasa, estuvo representada en educación en el Colegio Juan Lozano y Lozano donde Aldair *“realizó el examen de validación de las asignaturas, correspondientes al grado **QUINTO** de Educación Básica Primaria”*¹⁰³, y en el Centro de Educación de Adultos Alto Yuma Pitalito de Aldair Guauña García¹⁰⁴, una afiliación a Capital Salud EPS del 25 de marzo de 2014 a parte del núcleo familiar pues el señor Humberto estaba afiliado a Famisanar para esa época como lo reportó en su interrogatorio, además, para esa época Aldair Loaiza Guauña ya contaba con 18 años de edad, por lo que sería probable que esa afiliación la hubiera hecho el mismo joven¹⁰⁵, y a 5 giros de dinero realizados a Fabiola Guauña y Herminda Ruales Artunduaga el 28 de marzo de 2007, 21 de diciembre de 2010, 11 de junio de 2013, 10 de abril de

¹⁰³ Folio 8 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

¹⁰⁴ Folio 9 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

¹⁰⁵ Folio 45 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

2014, 1 de octubre de 2014 y 6 de abril de 2015 con el fin de cubrir estudio en "La Plata" y "Giros Fabiola para visitar al hijo en Pitalito"¹⁰⁶.

Fuera de los documentos que dan cuenta de la educación, los dichos de Zully Nataly Loaiza Corzo y Marina Corzo Galvis sobre la permanencia intermitente de Aldair en la casa paterna, la afiliación a salud en Capital Salud EPS en que se registró la dirección del demandado y unas pocas fotografías, no hay prueba en el expediente pruebas sobre la forma en que el demandado ayudó a su hijo Aldair en su proceso de formación en la adolescencia desde los 14 hasta los 18 años de edad. Las pocas fotografías allegadas, no dan cuenta de la cercanía que normalmente existe en una relación entre padre e hijo y, tampoco acreditan la forma en que el señor Humberto Loaiza Gutiérrez suministró alimentos a su hijo durante la adolescencia, como se dijo en precedencia la ayuda económica brindada por el demandado fue escasa, sin que con ella pueda entenderse que cumplió con la obligación alimentaria.

Lo que se sabe, es que, en el proceso de interdicción tramitado en favor del causante, donde fue escuchado el señor Miguel Mariaca Guauña, este declaró que Aldair estuvo un mes y medio con el papá en Bogotá, pero que fue sacado a machete por un problema que hubo con la esposa del señor Humberto¹⁰⁷. Además deduce la Sala, que en realidad Aldair Loaiza Guauña no desarrolló un lazo afectivo con el padre pese a haber estado en contacto con éste al parecer entre 2010 a 2014, pues como único beneficiario de la Póliza de Seguro suscrita por Aldair Guauña cuando ingresó al Ejército ante la Aseguradora de Colombia S.A. reportó al señor Miguel Mariaca Guauña (tío)¹⁰⁸, de allí que, los problemas informados por este por los cuales Aldair salió de la casa paterna cobran relevancia, pues entiende la Sala que el señor Miguel era la persona cercana a Aldair.

Finalmente, tal como lo afirmó a lo largo de todo el proceso la demandante, las acciones de reconocimiento de paternidad, consistentes en el reconocimiento voluntario y el proceso de investigación de paternidad, coinciden con la época del reconocimiento de las prestaciones sociales, indemnización y pensión de invalidez de Aldair Loaiza Guauña. Nótese que, el reconocimiento voluntario se hizo en agosto de 2015 después del accidente sufrido por Aldair en septiembre de 2014, en efecto, mediante Resolución 199338 del 11 de agosto de 2015 fue reconocida indemnización por disminución de la capacidad laboral

¹⁰⁶ Folios 92 a 94 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

¹⁰⁷ Folios 112 a 145 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

¹⁰⁸ Folio 158 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

de Aldair Guauña con cargo al Ejército Nacional por la suma de \$53.703.270 pesos¹⁰⁹ y la Junta Médica Laboral N° 75753 del 24 de febrero de 2015 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, concluyó la disminución de la capacidad laboral del 100% de Aldair Guauña¹¹⁰.

Además, según respuesta del Ministerio de Defensa sobre el pago de mesadas a favor de Aldair Guauña, la mesada pensional era pagada a través del padre a quien le fue consignada la suma de \$12.782.555,86 pesos "*por concepto de mesadas constituidas a Acreedores Varios del señor **GUAUÑA ALDAIR** nominadas a través de pago masivo de Octubre de 2015 a Febrero de 2016 y Nomina Adicional de 2016*"¹¹¹. Adicionalmente, que al señor Humberto Loaiza Gutiérrez como curador se le canceló la suma de \$8.909.162,92 correspondiente a las mesadas desde marzo hasta julio de 2016, incluida la mesada 14 (prima de mitad de año); estos dineros, afirma la demandante no fueron entregados a su hijo Aldair, de su lado, el demandado únicamente hizo mención en declaración extraprocesal rendida ante la Notaría 33 de Bogotá el 5 de enero de 2015, que retornaba la suma de \$552.000 pesos a la madre de su hijo Aldair entregados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, también retornaba otros implementos de aseo suministrados por el Ejército¹¹²

No se desconoce que el señor Humberto Loaiza Gutiérrez estuvo pendiente de su hijo en el Hospital Militar y la Unidad de Cuidado de Crónicos y Paliativos San Luis S.A.S. como da cuenta la lista de visitas realizadas casi a diario y que registrara como acudiente del causante, sin embargo, lo cierto, es que no apoyó a su hijo durante un apreciable período de la vida de su hijo, cuando más lo requirió, esto es, en la infancia y, en la adolescencia, y pese a tener contacto con Aldair, durante tres años aproximadamente, no construyó un lazo de afecto con el causante.

Ahora bien, si se considera que los hechos en que se funda la causal de indignidad aducida, datan del año de los años 1996 a 2010, periodo durante el cual el señor Humberto Loaiza Gutiérrez estuvo completamente ausente de la vida de su hijo e incluso en el lapso de 2010 a 2014 en que sin explicación el demandado no adelantó acción alguna para reconocer la paternidad de Aldair, esto es, con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1893 de 2018, desde la óptica de las causales previstas en el artículo 1025 del Código Civil, en la previsión normativa anterior a la modificación que introdujo la precitada ley, la

¹⁰⁹ Folios 155 y 156 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

¹¹⁰ Folios 51 a 54 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

¹¹¹ Folios 196 a 202 Archivo "01CuadernoPrincipalIndignidad.pdf"

¹¹² Folio 157 Archivo "02PruebasAnexasContestacionDemanda.pdf"

Sala encuentra que al abrigo de las causales allí previstas, la situación fáctica en que se soporta la demanda se encuadra típicamente en lo previsto en la causal 3ª de indignidad.

En efecto, el artículo 1025 consagra que "*Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios: (...) 3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo*".

En torno a esta causal, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

"El motivo de indignidad consagrado en el artículo 1025-3 del Código Civil, se configura en "El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo", debiéndose entender que dicho estado se asimila al de privación material o económica, o de pobreza, o de abandono físico o moral, en tanto que, como enseña la jurisprudencia, el socorro que allí se reclama "no puede entenderse exclusivamente en sentido de prestación material, puesto que puede ser más interesante la ayuda moral, la preocupación del consanguíneo para evitarte perjuicios de tal índole a su pariente, dentro del grado señalado" (G.J., LXIV, 648).

3- Siguiendo ese rumbo, se configura la causal de indignidad comentada respecto de los padres que pretendan suceder al hijo fallecido, sin parar mientes que en un momento dado de la vida lo privaron injustificadamente de su protección física, moral o intelectual, mediando así violación de sus deberes de crianza, alimentación y educación que les impone la ley.

*Es decir, los padres pueden ser declarados indignos de heredar a sus hijos, si, pudiendo, no los socorren en las necesidades primarias cuando se hallan en estado de privación o destitución, dado que son quienes están obligados legal y moralmente a brindarles el soporte que aliente sus existencias; y, con mayores veras, deberán sufrir el rigor de la pena civil de la indignidad, si, precisamente por su comportamiento, son quienes han generado dicho estado al privarlos de apoyo o auxilio, por razón del abandono a que los someten. **Es lo que ocurre al padre o a la madre que, sin mediar causa justificativa de su proceder, abandonan el hogar y dejan a los hijos menores, sin atender que ellos todavía se hallan bajo su cuidado y que requieren de su constante ayuda, cortando así de un tajo, por su propia voluntad, las obligaciones que su condición les impone, como si asumirlas o no fuera algo de su libre albedrío, cuando realmente no lo es**¹¹³.*

En el *sub lite* quedó probado, sin explicación alguna, que el señor Humberto Loaiza se sustrajo de las obligaciones alimentarias y de crianza con su hijo Aldair, a quien no asistió en toda su niñez y gran parte de la adolescencia. Incluso, sin mediar justificación no reconoció la paternidad sobre el joven, negándole la posibilidad a Aldair de reclamarle las obligaciones paternas al señor Humberto Loaiza.

¹¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de junio de 1998, Exp. 4832 Magistrado Ponente: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Así las cosas, la Sala encuentra que, bien sea por la configuración de la causal 6ª aducida en la demanda que dio origen a este proceso, como, de acuerdo a lo dicho en precedencia, por la estructuración de la causal 3ª, contenida en la previsión del artículo 1025 C.C, no modificada por la Ley 1893 de 2018, bajo cuya regulación ocurrieron los hechos que la estructuran, lo cierto, es que han de prosperar las pretensiones de la demanda.

Todo lo anterior, conduce a concluir, tal como se dijo al inicio de estas consideraciones, se configura la causal de indignidad invocada pues hubo injustificada sustracción de sus obligaciones paternas por parte del señor Humberto Loaiza Gutiérrez hacia su hijo Aldair Loaiza Guauña, tanto en lo relacionado con el suministro de los indispensable para satisfacer sus necesidades básicas, como en los demás aspectos inherentes a toda relación paterno-filial, como los emocionales, y, en general, psico y socio-afectivos, tales como el cariño, el cuidado y la protección de un menor de edad, sin perjuicio que, en algunos lapsos, hubiera hecho moderados aportes, y haciendo abstracción del destino de los dineros que recibió el demandado por concepto de mesadas pensionales, pues no es claro si el hijo realmente obtuvo beneficio de los mismos, dada la gravedad de la deliberada y consciente sustracción de su responsabilidades en la forma memorada, se estructura, sin lugar a dudas la causal 6ª de indignidad para suceder prevista en el artículo 1025 del Código Civil, En ese orden de ideas, la sentencia apelada debe revocarse, para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR, en lo que fue motivo de apelación, la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el proceso de indignidad promovido por **FABIOLA GUAUÑA** contra **HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ**, con fundamento en lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. – DECLARAR que **HUMBERTO LOAIZA GUTIÉRREZ** incurrió en la causal de indignidad contenida en el numeral 6 del artículo 1025 del C.C., por lo tanto, es indigno de heredar a su hijo **ALDAIR LOAIZA GUAUÑA**.

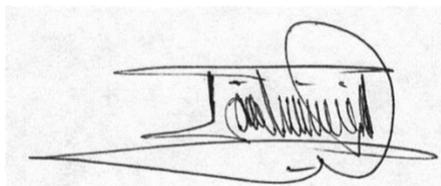
TERCERO. – INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles correspondientes. El Juzgado de Primera Instancia librará los oficios pertinentes.

CUARTO. -CONDENAR al demandado a pagar las costas de primera y segunda instancia. Se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Tásense por la secretaria del Juzgado de origen (inciso 1º de artículo 366 C.G. del P.)

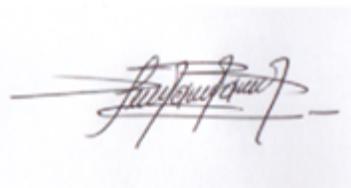
QUINTO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ